



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 650

Bogotá, D. C., lunes 22 de septiembre de 2008

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE – PRIMERA VUELTA – EN LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 008 DE 2008 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. (Senado mixto – Nacional, Departamental y Especial).

Bogotá, D. C., septiembre 16 de 2008

Doctora:

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate – Primera Vuelta – en la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes del Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. (Senado mixto – Nacional, Departamental y Especial).*

De manera atenta, me permito hacer entrega del informe de ponencia para primer debate – Primera Vuelta – del Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2008 Cámara, en los siguientes términos:

Antecedentes:

En los últimos años, la creación de un Senado mixto ha sido objeto de varias iniciativas legislativas. El Congreso ha debatido sobre la composición del Senado y la posibilidad de atribuirle a cada departamento una representación propia, conservando la Circunscripción Nacional y la Circunscripción Especial. Sin embargo, hasta hoy, el derecho de participación de algunos departamentos en el Senado de la República, ha sido vetado con el archivo de dichas iniciativas.

Actualmente, el honorable Senador Carlos Cárdenas Ortiz junto con el apoyo del Partido de la “U” y demás honorables Representantes a la Cámara por la media Colombia (pertenecientes a diferentes bancadas), han decidido presentar una vez más esta iniciativa al honorable Congreso de la República, con el fin de hacer una realidad que

la representación en la Cámara Alta del Congreso sea nacional y no excluyente.

De otra parte, cabe anotar, que el tema del “Senado Mixto” fue discutido por la Comisión de Ajuste Institucional, encargada por el Gobierno de elaborar una propuesta de reforma constitucional. Finalmente, en las conclusiones de la Comisión, se recomienda mantener la Circunscripción Nacional, con la aclaración de los comisionados Rodrigo Noguera Calderón y Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, que proponen una circunscripción mixta para la integración del Senado, “buscando proteger una representación más genuina de carácter regional”¹.

En el mismo sentido, el Registrador Nacional, Carlos Ariel Sánchez Torres, planteó a la Comisión Institucional implementar un Senado con circunscripción nacional y regional, toda vez que como bien lo afirmó: “en el país existen muchas diferencias entre regiones. Más aún, cuando se presenten problemas legales o del régimen sancionatorio muchas regiones se podrían quedar sin representación”².

Situación que no ha sido ajena para algunos departamentos, que por causa de la parapolítica han visto menguada su representación en el Senado.

Por las razones expuestas, surge la necesidad de exigir al Congreso de la República, que abra el debate al actual proyecto de reforma constitucional y que su decisión sea el reflejo de una Colombia participativa que ofrece igualdad de condiciones y oportunidades para todas las regiones del país.

Objeto y contenido de la iniciativa Legislativa

Hablar de equidad regional nos conduce a la necesidad de plantear cambios significativos en la Composición del Senado de la República, a fin de que se exija garantizar la real participación de zonas geográficas que hoy se encuentran ausentes del escenario político central.

En este orden, proponer un sistema de representación mixto, en el que los colombianos elijan Senadores por Circunscripción Nacional, Circunscripción Departamental y Circunscripción Nacional Especial, garantiza la participación regional absoluta en el Senado de la Repú-

¹ Conclusiones de la Comisión de Ajuste Institucional “Fortalecimiento de la Democracia, Responsabilidad Política de los Partidos y Transparencia entre los órganos del Poder Público”. Bogotá, 31 de julio de 2008.

² www.eltiempo.com

blica, donde actualmente la expresión política en la Cámara alta de doce (12) departamentos tiene una precaria representación.

En la actual iniciativa se emplea un sistema de representación mixta en la elección del Senado, con una participación electoral local y nacional.

Congreso Bicameral

El Congreso de la República está integrado por el Senado y la Cámara de Representantes, corresponde a un sistema reglamentario en el que el poder recae sobre las dos Cámaras durante el procedimiento de trámite legislativo.

Conforme a la teoría, en el Senado se ventilan los intereses de la Nación y no exclusivamente los de los departamentos; siendo tratados de manera más atenta en la Cámara de Representantes.

Sin embargo, la experiencia en el Congreso, hace considerar que la razón de la institución parlamentaria, debe ser la representación y participación de todos los sectores y grupos sociales de la Nación.

Abrir las puertas del Senado de la República, a todos los departamentos del país, puede marcar el inicio de nuevos consensos que representen decisiones políticas y legislativas que reflejen la realidad nacional.

Justificación

La representación de Senadores de cada uno de los departamentos del país, es una condición del derecho a la igualdad, máxime en una sociedad compleja como la nuestra cuyas diversidades culturales, políticas y sociales demandan que dentro del número de Senadores a elegir se permita reflejar el contexto nacional. Por tanto, marginar políticamente a determinadas sociedades, es condenar a sectores significativos de la comunidad a vivir más alejados de los que geográficamente ya lo están.

Senadores por Circunscripción Nacional, Circunscripción Departamental y Circunscripción Nacional Especial, concede a todas las regiones la posibilidad de fijar una base mínima de representación en donde los aspirantes locales no tengan que acudir a la circunscripción nacional, sino que el potencial electoral de cada región les garantice una curul dentro del Senado.

Este replanteamiento en la composición del Senado de la República, repone la equidad en el tratamiento a cada uno de los departamentos que hoy no han tenido representación y que corren el riesgo de jamás tenerla en un “Estado Democrático”, como al que decimos pertenecer.

La proposición de reforma constitucional que hoy debatimos, no constituye solamente la ruptura de una rutina electoral, sino que es una propuesta que soluciona la desigualdad en el peso electoral que se concede a algunos departamentos y grupos políticos que compiten entre sí, en detrimento de otros. De lo contrario, mantener una Circunscripción Nacional, rompe con el interés de garantizar un tratamiento equilibrado entre las regiones y conduce a la ausencia de oportunidades para alcanzar representación de estas en el Senado.

En la experiencia actual que vive el Senado solo 20 de los 32 departamentos encuentran en los Senadores a uno de los suyos, que le esté vinculado por algún motivo (residencia, político, electoral) o por radicación de intereses. Significa, que varios departamentos se encuentran bajo la disciplina de la Circunscripción Nacional, sin posibilidades de acceder a una curul que los represente directamente.

Departamentos como Amazonas, Arauca, Caquetá, Chocó, Guainía, Guaviare, Meta, Putumayo, San Andrés y Providencia, Vaupés, Vichada, que por su baja densidad poblacional, no pueden continuar permitiendo que sean las sedes de decisión política, las que pongan a consideración de su electorado aspirantes que provienen de ellas con el riesgo de nunca alcanzar representación propia.

No se puede considerar democrático una fórmula que somete a tantos departamentos al peligro de no encontrar en el escenario electoral una posibilidad para tener representantes regionales. Dificilmente

considerar progresista a un Estado que mantiene limitadas las posibilidades de participación.

Señala López Michelsen “...que al estudiar el sistema panameño, en el cual se consagraba una legislación nacional para efectos de sumar efectivos de un partido débil hasta conseguir una votación suficiente para tener acceso al senado. Se trataba de dar protección a las minorías, atribuyéndoles la capacidad de alcanzar un cuociente, gracias a la suma de las reducidas votaciones que se obtenían en los diversos estados, que acababa constituyendo un solo cuociente competitivo. Todo lo contrario de hacer obligatoria la circunscripción nacional para la totalidad de los aspirantes Senadores...”.

La Constituyente al adoptar la circunscripción electoral de carácter nacional, cometió un tremendo error de interpretación, opuesto que de lo que se trataba en Panamá y en otros países al establecer la circunscripción nacional era aplicarla a los partidos minoritarios para vigorizarlos, sumándoles la fuerza electoral de que carecían en su propia región.

...(...) al constitucionalizar la circunscripción nacional en Colombia se crearon las condiciones para que, en manos de unos pocos jefes, dueños de los medios susceptibles de ejercer un control nacional, se monopolizará la dirección de sus respectivos partidos. El sistema de circunscripción nacional producía el efecto contrario, o sea, facultando a todos los aspirantes a usar la circunscripción nacional para elaborar listas que sobrepasaban el potencial electoral de la región y, de paso privaban de representación a los departamentos más pequeños, donde saqueaban con dinero la votación que sobrepasaba por mucho la local... Fue así como quedaron sin representación al Senado diez Senadores de departamentos tan importantes como el Amazonas, Arauca, Caquetá, Chocó, Guainía, Guaviare, Putumayo, San Andrés, Vaupés y Vichada mientras que otros contaban con más Senadores de los que habían elegido en el pasado, bajo el antiguo sistema³.

Entonces, se evidencia lo que podemos llamar un “sofisma senatorial”, que faculta a los aspirantes regionales por la circunscripción nacional, pero al final de cuentas su caudal electoral no alcanza a competir con la maquinaria de medios de poder central.

Así, se cumplió hoy, se ha privado de la posibilidad de participar a importantes departamentos dentro del Senado de la República, sin que existan garantías para que en algún momento alcancen una representación en el Senado.

De otra parte, son estas zonas geográficas las que requieren urgentemente una mayor capacidad de participación y de gestión, ya que ahondan las necesidades de su población sin que exista posibilidad de que los centros de decisión política respondan a tantas preocupaciones. Por el contrario, la avidez eleccionaria, les arrebató la posibilidad de adquirir representación.

Bien lo afirma la exposición de motivos “Los departamentos que integran el país colombiano tienen necesidades que son canalizadas por sus respectivos voceros en el Congreso (tanto Representantes como Senadores), previo el ejercicio del derecho constitucional del voto y tomando conciencia de la importancia de participar activamente en el proceso democrático eligiendo a sus gobernantes y representantes de sus intereses mediante el sufragio el cual es un instrumento primordial para la realización del principio democrático como mecanismo establecido para la participación de la ciudadanía en las diversas elecciones”.

Surge, entonces, la necesidad de romper las brechas geográficas y hacer entrega de los espacios políticos que durante tanto tiempo le han sido usurpados a estas regiones; de esta forma, la expresión del voto en la circunscripción territorial les permite asignar a ellas las curules que alcancen.

³ Constitución Política 1991 Simposio 15 años. 2006 Senado de la República. “...”: Señor Alfonso López Michelsen.

Con la reforma del artículo 171 de la Constitución Política, se establece con criterio de proporcionalidad en el que los departamentos dispondrán de idéntica, igualitaria y democrática representación Senatorial.

Establecer una Institución Senatorial Mixta, hace que la composición del Senado de la República, responda a un criterio de igualdad y el de que la circunscripción electoral coincida con el territorio de cada departamento. Conseguir que los departamentos de tan densa y plural población tengan el mismo número de representantes en el Senado, que otros de estructura rural y ganadera de escasa población y escaso desarrollo político es una clara concesión hecha por el legislador reformista a favor de la democracia participativa.

Cabe anotar que esta iniciativa está encaminada a la contribución y materialización de los valores y principios constitucionales, de democracia participativa, pluralismo e igualdad, ya que su efectividad se da en la medida en que las diversas fuerzas que integran la sociedad incluyendo los grupos sociales minoritarios, participen en la adopción de las decisiones que les interesan.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, proponemos: Dese primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 008 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. (Senado mixto – Nacional, Departamental y Especial)*. Con el mismo texto del Proyecto de Acto Legislativo número 008 de 2008 Cámara.

De los honorables Representantes:

Orlando Aníbal Guerra de la Rosa.

TEXTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 008 DE 2008 CAMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO ... DE 2008 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado y elegido así:

Sesenta y ocho (68) Senadores elegidos en Circunscripción Nacional.

Habrá un (1) Senador por cada departamento, elegido en Circunscripción Departamental.

Dos (2) Senadores elegidos en Circunscripción Nacional Especial por las comunidades indígenas.

Las Circunscripciones Nacionales Especiales para la elección de Senadores por las comunidades indígenas se regirán por el sistema de cociente electoral.

Los Senadores de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministerio del Interior y de Justicia o quien haga sus veces.

Los Senadores de las circunscripciones departamentales que aspiren a integrar el Senado de la República deberán ser oriundos de cada una de las respectivas entidades territoriales que ostenten representar o haber residido en la respectiva circunscripción electoral en un término no inferior a diez (10) años de la fecha de elección.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República”.

Artículo 2º. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 86 DE 2008 CAMARA, 38 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se reconoce la aplicación de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial.

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2008

Honorable Representante

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 86 de 2008 Cámara, 38 de 2007 Senado, *por medio de la cual se reconoce la aplicación de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial.*

Señora Presidenta:

En cumplimiento del encargo impartido, me permito poner a su consideración para discusión de la honorable Comisión, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 86 de 2008 Cámara, 38 de 2007 Senado, *por medio de la cual se reconoce la aplicación de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial.*

Explicación del proyecto

El proyecto de ley que se somete a consideración de la honorable Comisión Primera está compuesto por tres (3) artículos, cuya finalidad es reincorporar al ordenamiento jurídico la posibilidad de aplicar equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial.

A continuación se explicará brevemente el origen histórico de los artículos propuestos en el presente proyecto de ley:

1. Desde hace muchos años se ha reconocido como principio básico y estructural de la normatividad referente a la organización de la Rama Judicial, la posibilidad de aplicar equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional. Así se consagró, en un primer momento, en el Decreto-ley 1768 de 1986, *por el cual se establecen los requisitos mínimos para el ejercicio de los cargos desempeñados por los empleados judiciales, y se describe la naturaleza general de sus funciones*, y posteriormente, en el Decreto-ley 052 de 1987, *por el cual se revisa, reforma y pone en funcionamiento el Estatuto de la Carrera Judicial*. Precisamente, en las normas citadas se disponía que:

“Decreto-ley 1768 de 1986. Artículo 15. De las equivalencias entre la educación y la experiencia. Para los efectos del presente decreto, un (1) año de educación media equivale a dos (2) años de experiencia y viceversa; un (1) año de educación superior equivale a tres (3) años de experiencia y viceversa”.

“Decreto-ley 052 de 1987. Artículo 41. (...) Parágrafo. A quienes no reúnan los requisitos exigidos en este artículo se les aplicarán las siguientes equivalencias: Un (1) año de educación superior por dos (2) años de experiencia relacionada y viceversa. Un (1) año de educación media por un (1) año de experiencia relacionada y viceversa”.

2. Con la expedición de la Carta Fundamental de 1991, únicamente se elevó a precepto constitucional las exigencias para ser nombrado Magistrado Titular de una Alta Corte (C. P. artículo 232)¹, frente al

¹ Dispone, por ejemplo, el artículo 232 de la actual Constitución Política: *“Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere: 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. 2. Ser abogado. 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente”.*

resto de funcionarios y empleados judiciales, el señalamiento de sus requisitos se dejó al libre desarrollo de la potestad de configuración del legislador, en los términos previstos en los artículos 40-7, 122, 123 y 150 de la Constitución Política.

3. Entre los años 1991 y 1996, como no se había proferido la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se aplicaron los requisitos vigentes en la normatividad expedida con anterioridad a la Constitución Política de 1991, en concreto, los Decretos-ley 1768 de 1986 y 052 de 1987, los cuales –como previamente se demostró– consagraban como mandato categórico la posibilidad de aplicar equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos en la Rama Judicial.

4. En vigencia de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), entre otras novedades en el campo laboral de la Rama Judicial, se establecieron las siguientes:

a) Se distinguió con claridad a los servidores de la Rama Judicial entre funcionarios y empleados judiciales. A la primera categoría corresponden los Jueces de la República, los Fiscales y los Magistrados Titulares de las Corporaciones Judiciales (Tribunales y Altas Cortes). Por su parte, en la segunda categoría, se encuentran todas las “*demás personas que ocupen cargos en las corporaciones y despachos judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial*”, como lo son, por ejemplo, los abogados sustanciadores, los auxiliares judiciales, los escribientes, los abogados nominados, los oficiales mayores, los secretarios, los relatores, etc.

b) De acuerdo con la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, para el desempeño de cargos de **funcionarios** en la Rama Judicial se exigen los siguientes requisitos:

“**Artículo 127. Requisitos generales para el desempeño de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.** Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz, y
3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad”.

“**Artículo 128. Requisitos adicionales para el desempeño de cargos de funcionarios en la Rama Judicial.** Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

Parágrafo 1º. La experiencia de que trata el presente artículo deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado”.

c) De conformidad con la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, para el desempeño de cargos de **empleados** en la Rama Judicial se exigen los siguientes requisitos:

“**Artículo 129. Requisitos para el desempeño de cargos de empleados de la Rama Judicial.** Los empleados de la Rama Judicial deberán ser ciudadanos en ejercicio y reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la ley”.

d) Ahora bien, en materia de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional la Ley Estatutaria de Administración de Justicia **guardó silencio**. No obstante, para su aplicación se acudía a lo previsto en el artículo 204 de la citada ley, la cual permitía hacer uso de las disposiciones previstas en el Decreto-ley 052 de 1987, hasta tanto se expidiera la ley de carrera judicial². Al respecto, dispone la norma en cita:

“**Artículo 204.** Hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes, **en lo pertinente el Decreto-ley 052 de 1987** y Decreto 1660 de 1978, siempre que sus (las) disposiciones (que) no sean contrarias a la Constitución Política y a la presente ley”.

5. Sin embargo, pese a la aplicación transitoria de las equivalencias haciendo uso del artículo 204 de la Ley 270 de 1996, el vacío normativo en esta materia se presentó cuando la Corte Constitucional decidió inhibirse para conocer de una demanda de inconstitucionalidad promovida, entre otros, frente al artículo 41 del Decreto-ley 052 de 1987, el cual, como previamente se explicó, consagraba los requisitos para ocupar cargos en la Rama Judicial y permitía aplicar las equivalencias por estudios de educación superior.

En opinión de la citada Corte, dicha disposición se encontraba derogada por virtud de lo previsto en los artículos 127, 128 y 129 de la Ley 270 de 1996, los cuales señalan de manera específica las exigencias para ser nombrado funcionario o empleado judicial. Esta sentencia se identificó con el número C-308 de 2004³ y se profirió el día 30 de marzo del citado año. En el aparte correspondiente, el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional expresó:

“Los artículos 127 y 128 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establecen los requisitos generales y adicionales para el desempeño de cargos de funcionarios en la Rama Judicial (...), normas estas que exigen **experiencia profesional** por un período determinado, según el cargo al cual se aspire. Así las cosas, a juicio de la Corte, los artículos 30 y **41** fueron **derogados** tácitamente por las normas citadas del Estatuto en cuestión, y por ende no se encuentran vigentes, razón por la cual se hace innecesario un pronunciamiento de fondo, comoquiera que no se encuentran produciendo ningún efecto jurídico”⁴.

Ahora bien, pese a que la sentencia hace referencia a la norma en lo que respecta a la experiencia profesional y no a la posibilidad de realizar equivalencias por años de educación superior, desde esa fecha ni la dirección administrativa ni el Consejo Superior de la Judicatura permiten hacer uso de las equivalencias para ocupar cargos de empleados en la Rama judicial, al considerar que la Corte Constitucional concluyó que todo el artículo se encuentra derogado, incluido el parágrafo⁵.

En conclusión, el estado actual de las cosas demuestra que pese a que la equivalencia de estudios superiores por años de experiencia profesional ha sido una regla histórica de carácter constante en la Rama Judicial, a partir de una interpretación errónea de la sentencia C-308 de 2004⁶, se eliminó por las autoridades administrativas de la justicia en Colombia, la posibilidad de seguir haciendo uso de dicha herramienta jurídica, a pesar de su importancia para la promoción de la educación superior y el acceso a los cargos públicos en términos de meritocracia.

² Hasta el momento no se ha expedido la ley sobre carrera judicial.

³ M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Subrayado por fuera del texto original.

⁵ Recuérdese, al respecto, lo que preveía dicho parágrafo: “**Parágrafo.** A quienes no reúnan los requisitos exigidos en este artículo se les aplicarán las siguientes equivalencias: Un (1) año de educación superior por dos (2) años de experiencia relacionada y viceversa. Un (1) año de educación media por un (1) año de experiencia relacionada y viceversa”.

⁶ M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

Conveniencia y constitucionalidad del proyecto

La regulación acerca del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos es una tarea encomendada por el Constituyente al legislador, tal y como se consagra en los artículos 40-7º, 122, 123 y 150 de la Constitución Política. Dicha regulación en los términos reconocidos por la propia Carta Fundamental debe tener como principio determinante el hecho de reconocer que las personas que acceden a los cargos públicos lo hacen por sus **méritos** y **calidades**, y no por el simple transcurso del tiempo.

Una de las herramientas que permiten garantizar el cumplimiento del citado principio, consiste en establecer como alternativa legal la posibilidad de hacer uso de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional, de manera que se garantice que las personas mejor preparadas y con estudios profundos en los distintos temas que envuelven la gestión pública sean las que acceden a los cargos de la Administración.

El requisito de *experiencia profesional* para ocupar un determinado cargo tiene justificación legítima y sólido respaldo constitucional. Su objetivo no es otro que garantizar la suficiente *solvencia intelectual* de la persona, en el marco de la excelencia académica y el mérito al servicio de la función pública. Sin embargo, esa solvencia intelectual no sólo se garantiza con el paso de los años, sino que también puede adquirirse con estudios especializados desde la academia. Justamente por ello se acepta la equivalencia u homologación de esa “*experiencia profesional*” con los títulos de posgrado.

Este principio se enmarca como regla general en el Decreto-ley 770 de 2005, por virtud de la cual “*se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004*”⁷. Precisamente, en el artículo 8º, del citado decreto se establece que:

“**Artículo 8º. Equivalencias entre estudios y experiencia.** Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

8.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

8.1.1 Título de posgrado en la modalidad de especialización por:

8.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el Título profesional, o

8.1.1.2 Título profesional, adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,

8.1.1.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

8.1.2 El título de posgrado en la modalidad de maestría por:

8.1.2.1 Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

8.1.2.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

8.1.2.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

8.1.3 El título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por:

8.1.3.1 Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

8.1.3.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

8.1.3.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

8.1.4 Tres (3) años de experiencia profesional por título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo. (...).”

En este orden de ideas, es claro que la aplicación de las homologaciones corresponde a una regla jurídica cuyo campo de aplicación envuelve toda la Administración Pública, por lo que resulta innegable que las equivalencias entre estudios de educación superior y experiencia profesional, se transforma en una exigencia imperativa para todas las Ramas y Organos del Poder Público. Así, por ejemplo, se reconoció en el Decreto-ley 269 de 2000, “*por el cual se establece la nomenclatura y clasificación de los empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones*”. Al respecto, dispone el artículo 9º del decreto mencionado:

“**Artículo 9º. Equivalencias entre estudios y experiencia.** Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos. Sin embargo, el Contralor General al fijar las funciones y los requisitos específicos para su ejercicio, de acuerdo con las funciones y las responsabilidades de cada uno de ellos, podrá aplicar las siguientes equivalencias:

• Para los empleos pertenecientes al nivel directivo:

1. Título de formación avanzada o de posgrado y su correspondiente formación académica por: tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título universitario; o título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo.

• Para los empleos pertenecientes a los niveles asesor, ejecutivo y profesional:

1. Título de formación avanzada o de posgrado y su correspondiente formación académica por: tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título universitario; o título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo.

Para los empleos pertenecientes a los niveles asesor, ejecutivo y profesional:

1. Título de formación avanzada o de posgrado y su correspondiente formación académica por: tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título universitario; o título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un año (1) de experiencia profesional específica o relacionada.

2. Título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo por tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada.

3. Título universitario por el grado Oficial de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, a partir del grado de Capitán o Teniente de Navío. (...).”

De igual manera, las equivalencias entre estudios superiores por experiencia profesional se encuentran en el Decreto 263 de 2000, “*por el cual se establecen los requisitos de los empleos de la Procuraduría*

⁷ “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*”.

General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público". Textualmente, en el artículo 20 del citado decreto, se señala que:

“Artículo 20. Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones y las responsabilidades de cada empleo, podrán hacerse las siguientes equivalencias:

Para los empleos pertenecientes a los niveles directivo, asesor, ejecutivo y profesional:

1. Título de formación avanzada o de posgrado por:
 - Tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada, siempre que se acredite el título universitario; o la expedición de la tarjeta profesional de periodista.
 - Aprobación de todas las materias del pènsum académico de educación avanzada o posgrado y un (1) año de experiencia profesional o docente.
 - Título de formación universitaria adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o
 - Aprobación de un año de maestría o doctorado.
2. Un título de formación avanzada o de posgrado relacionado con las funciones del cargo, adicional al exigido como requisito mínimo para el respectivo empleo, por tres (3) años de experiencia específica o relacionada.
3. Título de formación universitaria adicional al exigido como requisito mínimo para el respectivo empleo por tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada.
4. Título de formación universitaria por el grado de oficial de la Fuerza Pública a partir del grado de Capitán o Teniente de Navío.

Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico, administrativo y operativo:

1. Título de formación técnica profesional o de formación tecnológica, por un (1) año de experiencia específica o relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.
2. Un (1) año de educación superior por dos (2) años de experiencia específica o relacionada y viceversa, o por un (1) año de experiencia específica o relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.
3. Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y tres (3) años de experiencia y viceversa.
4. Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por un (1) año de experiencia y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.
5. La formación de educación básica primaria, secundaria o técnica por la formación que imparte el Sena así:
 - Tres (3) años de educación básica secundaria o dos (2) años de experiencia específica o relacionada por el modo de formación “aprendizaje”.
 - El diploma de bachiller en cualquier modalidad o tres (3) años de experiencia específica o relacionada, por el modo de formación “complementación”.
 - Tres (3) años de formación en educación superior o cuatro (4) años de experiencia específica o relacionada, por el modo de formación “técnica”. (...)”.

Conforme a lo expuesto, es innegable que la posibilidad de establecer las equivalencias entre estudios superiores por años de experiencia profesional no sólo corresponde a una materia asignada a la potestad de configuración del legislador, sino que también comprende una de las herramientas para garantizar el mérito y la calidad, como principio que rige el ingreso, ascenso y permanencia en la administración pública.

Ahora bien, en la medida en que la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 770 de 2005 reconocen a las equivalencias como una regla para ser aplicada en toda la Administración Pública, no existe razón alguna para negar su empleo en la Rama Judicial. Por el contrario, la negación de dicha herramienta, constituye una política pública contraria al **principio de igualdad** previsto en los artículos 13 y 209 del Texto Superior.

Contenido del proyecto y trámite legislativo

En lo referente a su contenido, este proyecto se dirige a premiar el mérito y la calidad profesional para ocupar un cargo de empleado judicial en la Rama Judicial. Para ello se revive la posibilidad de aplicar equivalencias entre estudios de educación superior y años de experiencia profesional.

Ahora bien, en esta iniciativa legislativa se excluyen a los funcionarios judiciales, esto es, a los Jueces de la República, los Fiscales y los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, por estimar que frente a ellos la exigencia de un determinado tiempo de experiencia profesional resulta acorde con su función de administrar justicia.

Por el contrario, frente a los empleados judiciales, en la medida en que no administran justicia y tan sólo cumplen un rol de apoyo a los Jueces y Magistrados no existe razón alguna para impedir las equivalencias, especialmente si se tiene en cuenta que ellas obedecen a una larga tradición en la Rama Judicial a favor de todos los empleados judiciales.

De manera que, con exclusión de los Jueces de la República, los Fiscales y los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, el resto de servidores de la Rama Judicial pueden aplicar las equivalencias previstas en esta ley, independientemente de que para ocupar alguno de dichos cargos se exija por remisión legal o reglamentaria los mismos requisitos previstos para los citados funcionarios.

En cuanto al alcance de las equivalencias se establece un criterio de distinción a partir de la existencia de especializaciones, maestrías, doctorado o posdoctorado. Y, en todo caso, se aclara que para acreditar la experiencia no se podrá acumular más de dos (2) títulos de posgrado. Para efectos de señalar el alcance de las equivalencias se siguen los mismos parámetros de 2 años (especialización), 3 años (maestría) y 4 años (doctorado y posdoctorado) consagrados en el Decreto-ley 770 de 2005, por virtud de la cual “*se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004*”.

Finalmente, se especifica que cuando el título sea otorgado por una institución de educación superior domiciliada en Colombia, tan sólo podrán aplicar las equivalencias, cuando el programa de posgrado se someta al sistema nacional de acreditación previsto en la Ley 30 de 1992 y en las disposiciones que lo modifiquen, deroguen o sustituyan. Lo anterior, con el claro propósito de garantizar uno de los fines de este proyecto de ley, consistente en premiar el mérito y la calidad para acceder a la función pública, conforme lo ordena el artículo 125 del Texto Superior.

En lo referente a su trámite, este proyecto contó con la ponencia y dirección del honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe y se discutió en la Comisión Primera del Senado de la República en las sesiones correspondientes a los días 4 y 5 de septiembre de 2007 y el día 11 de junio de 2008, fecha en la que finalmente se aprobó. Igualmente, el día 11 de septiembre de 2007 se citó al doctor Carlos Holguín Sardi, Ministro del Interior y de Justicia, y al doctor Hernando Torres, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, para que conceptuaran sobre el alcance de este proyecto de ley. Así mismo se invitó al doctor Miguel Alfonso Murcia Rodríguez, en Representación del Colegio de Abogados de Bogotá, para que se pronunciara acerca de la viabilidad de esta iniciativa. Todos los invitados se pronunciaron a favor de la aprobación de este proyecto de ley.

En su versión original este proyecto pretendía modificar el artículo 129 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Sin embargo, luego de un amplio debate, se concluyó que esta materia no está sujeta a reserva de ley estatutaria, de acuerdo con los precedentes expuestos sobre esta materia por la honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, se presentó el siguiente informe, el cual fue aprobado unánimemente por la Comisión:

“El artículo 152, literal b), de la Constitución Política, determina que: “*Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias: (...) b) Administración de Justicia*”.

Sobre el alcance de la reserva de ley estatutaria la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades. Como regla general ha esgrimido que la interpretación de sus materias debe hacerse de manera restrictiva, pues un actuar de manera contraria se traduciría en un vaciamiento de las competencias asignadas al legislador ordinario, produciendo lo que en el derecho comparado se ha identificado como la petrificación del ordenamiento jurídico⁸.

Ahora bien, en lo relacionado con la Administración de Justicia y la reserva de ley estatutaria, en varios pronunciamientos el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional ha reconocido que las materias que lo integran deben interpretarse igualmente de manera restrictiva. Así, en la Sentencia C-055 de 1995 señaló que: “*Debe darse un sentido restrictivo a la reserva estatutaria en el campo de la Administración de Justicia, por lo cual ella se refiere a los elementos estructurales esenciales de la función pública de justicia, esto es, a la determinación de los principios que informan la Administración de Justicia, así como los órganos encargados de ejercerla y sus competencias generales*”⁹.

Posteriormente, en la Sentencia C-037 de 1996, con oportunidad del examen del proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, expuso que un cuerpo normativo de esta naturaleza “*debe ocuparse esencialmente sobre la estructura general de la Administración de Justicia y sobre los principios sustanciales y procesales que deben guiar a los jueces en su función de dirimir los diferentes conflictos o asuntos que se someten a su conocimiento*”; por lo que: “*no todo aspecto que de una forma u otra se relacione con la Administración de Justicia debe necesariamente hacer parte de una ley estatutaria*”¹⁰. En idéntico sentido, se manifestó mediante Sentencia C-114 de 1999¹¹, al declarar la exequibilidad de gran parte de la Ley 446 de 1998, a través de la cual se adoptaron medidas para corregir la congestión judicial.

Este mismo precedente se mantuvo al pronunciarse sobre la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se le otorgó valor probatorio a los mensajes de datos. Precisamente, mediante Sentencia C-662 de 2000, se manifestó que: “*La Corte se [había] ocupado con suficiencia del tema y [había] establecido en múltiple y reiterada jurisprudencia que únicamente aquellas disposiciones que de una forma y otra se ocupen de afectar la estructura de la Administración de Justicia, o de sentar principios sustanciales o generales sobre la materia, deben observar los requerimientos especiales para este tipo de leyes*”¹², esto es, para las leyes estatutarias.

Como se deduce de lo expuesto, la jurisprudencia constitucional ha defendido una interpretación restrictiva del principio de reserva de ley estatutaria en materia de Administración de Justicia, conforme a la cual, no todos los tópicos relacionados con la Administración de Justicia han de ser regulados por una ley de esta naturaleza. En este sentido, en Sentencia C-229 de 2003, siguiendo con la misma línea jurisprudencial previamente expuesta, la honorable Corte Constitucional señaló que: “*no toda regulación atinente a la Administración de Justicia está sujeta a reserva de ley estatutaria. Por el contrario, la Cor-*

te ha sostenido sistemáticamente que la reserva de ley estatutaria es de interpretación restrictiva. En lo que se refiere a la Administración de Justicia, sólo aquellas disposiciones que determinen su estructura general, o los principios sustanciales y procedimentales que guían la función judicial están sujetos a reserva de ley estatutaria”¹³.

Por último, en la reciente providencia C-319 de 2006, la Corte al declarar la constitucionalidad de la ley de justicia y paz, señaló en lo referente a la supuesta violación de la reserva de ley estatutaria, que: “[*Esta reserva*] en materia de Administración de Justicia se aplica sólo respecto de aquellas disposiciones que i) *Afectan la estructura general de la Administración de Justicia; ii) Establecen y garantizan la efectividad de los principios generales sobre el tema, o iii) Desarrollan aspectos sustanciales de esta Rama del Poder Público*”¹⁴.

Con fundamento en esta posición jurisprudencial, la honorable Corte Constitucional ha permitido que, en primer lugar, a través de leyes ordinarias se instituyan nuevos cargos como los de jueces y fiscales especializados, se asignen competencias a tales funcionarios y se indiquen los procedimientos que deben surtir ante ellos. Precisamente, como soporte de dicha decisión, en Sentencia C-392 de 2000, la mencionada Corporación estimó que dichas medidas legislativas “*no afectan el núcleo esencial o básico de la estructura, la organización y el funcionamiento de la Administración de Justicia*”¹⁵.

En segundo término, la Corte ha avalado que a través de leyes ordinarias se modifique el contenido de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, como ocurrió en Sentencia C-523 de 2002¹⁶. En esta oportunidad, la citada Corporación determinó que la representación judicial de la Fiscalía prevista inicialmente en la citada Ley Estatutaria a cargo de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, podía ser asignada mediante ley ordinaria al Fiscal General de la Nación, pues se concluyó que la regulación que sobre la representación judicial estaba prevista en la Ley 270 de 1996 no exigía reserva de ley estatutaria, ya que dicha normatividad “*no guarda relación con la definición de la estructura de la justicia, con los principios básicos que la orientan, ni con aspectos sustanciales de dicha rama del poder*”. Textualmente, el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional sostuvo que:

“*Por otra parte, el hecho de que una determinada materia (v.gr. la representación judicial de la Rama Judicial) haya sido parte integrante del temario contenido en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia no la convierte en un asunto que queda sometido necesariamente al proceso legislativo cualificado propio de las leyes estatutarias. La representación judicial de la Fiscalía no hace parte del contenido esencial de la Ley 270 de 1997, pues no guarda relación con la definición de la estructura de la justicia, con los principios básicos que la orientan, ni con aspectos sustanciales de dicha rama del poder. Por esta razón, el legislador ordinario sigue siendo competente para regular materias como esta, pues no existe razón que justifique que el desarrollo legal de determinados asuntos esté sometido al proceso estricto que la Constitución señala para la legislación estatutaria.*

Si bien el legislador dispone de un margen para decidir si es conveniente que un tema específico sea abordado en determinada ley en aras de lograr una mayor racionalidad legislativa y una clara armonía en la regulación de una materia, subraya la Corte que es la misma Constitución la que ha indicado qué materias son de competencia del legislador estatutario y qué materias son propias del legislador ordinario. Cuando el legislador estatutario se ocupa de materias que están dentro de la órbita del legislador ordinario, la norma correspondiente no se torna necesariamente inconstitucional, puesto que se han cumplido todos los requisitos mínimos para que esta ingrese válidamente al ordenamiento jurídico, ya que el trámite de las leyes estatutarias es más riguroso que el de las ordinarias. Sin embargo, el hecho de que un tema haya sido regulado por el legislador estatutario siendo propio del legislador ordinario no lo transforma en materia

⁸ Sentencia C-307 de 2004. M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁹ Sentencia C-055 de 1995. M. P. Alejandro Martínez Caballero. (Subrayado por fuera del texto original).

¹⁰ Sentencia C-037 de 1996. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. (Subrayado por fuera del texto original).

¹¹ M. P. Fabio Morón Díaz.

¹² Sentencia C-662 de 2000. M. P. Fabio Morón Díaz. (Subrayado por fuera del texto original).

¹³ Sentencia C-229 de 2003. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁴ Sentencia C-319 de 2006. M. P. Alvaro Tafur Galvis.

¹⁵ Sentencia C-392 de 2000. M. P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁶ M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

exclusiva de ley estatutaria y, por lo tanto, no lo sustrae del ámbito de competencia del legislador ordinario. Aceptar lo contrario llevaría a que gradualmente el legislador estatutario vaciara la competencia del legislador ordinario, lo cual introduce demasiada rigidez en la evolución del derecho y obstaculiza que las mayorías ordinarias adopten decisiones democráticas mediante los procedimientos fijados por la Constitución para la aprobación de leyes ordinarias”.

En desarrollo de lo anterior se concluye que la regulación prevista en este proyecto de ley, de acuerdo con la cual es posible aplicar equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial, no está dentro de las materias específicas que han sido reconocidas por la honorable Corte Constitucional como parte integrante de la reserva de ley estatutaria en lo referente a la Administración de Justicia. Esto es así en la medida en que las mencionadas equivalencias i) no afectan la estructura general de la Administración de Justicia, ii) no desarrollan ni establecen principios sustanciales o procesales sobre la materia, y menos aún, iii) tocan aspectos sustanciales de esta rama del Poder Público.

Ahora bien, para evitar cualquier inconveniente en el trámite del proyecto, especialmente, en la medida en que se hace referencia a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se propone mantener el articulado como una ley ordinaria, excluyendo las referencias existentes a la citada ley estatutaria”.

Por esta razón, el título del proyecto de ley fue modificado e igualmente se cambió la referencia al artículo 129 de la Ley 270 de 1996, para dejarlo como una normatividad independiente, sujeta al trámite de una ley ordinaria. Por otra parte, esta misma conclusión se deduce del artículo previamente mencionado cuando establece que los requisitos para acceder a un cargo por parte de los empleados judiciales son aquellos que se establecen en la ley, la cual conforme al artículo 204 de la Ley 270 de 1996, debe tener la naturaleza de “ley ordinaria”.

Por otra parte, se acogieron las propuestas de los Senadores Parmenio Cuéllar, Jesús Ignacio García y Oscar Darío Pérez, frente a la necesidad de suprimir la expresión “viceversa”, la cual permitía erróneamente entender que se podía homologar estudios de educación superior por experiencia profesional, en un sentido radicalmente distinto a lo propuesto en esta iniciativa. Por otra parte, se admitió la propuesta de los Senadores Parmenio Cuéllar, Oscar Darío Pérez y Gina Parody, quienes manifestaron la necesidad de exigir que los títulos de posgrado cumplan con el sistema nacional de acreditación previsto en la Ley 30 de 1992, con la finalidad de lograr uno de los propósitos del proyecto de ley, el cual aspira a profesionalizar y especializar a los empleados judiciales, en beneficio de la correcta Administración de Justicia.

En la Plenaria del Senado de la República, el proyecto nuevamente contó con la ponencia y dirección del honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe, logrando su aprobación de forma unánime el día 30 de julio de 2008 con el acompañamiento de todas las bancadas. Por solicitud del honorable Senador Luis Fernando Duque del Partido Liberal se modificó el título con la siguiente expresión: “por medio de la cual se reconoce la aplicación de equivalencias (...)”, en lugar de: “Por medio de la cual se reconoce la posibilidad de aplicar equivalencias (...)”, con la intención inequívoca de dejar en claro que este reconocimiento legal no está sujeto al criterio subjetivo del nominador, sino al querer objetivo del legislador, de manera que no se trata de una “posibilidad” sino de un “derecho”, sobre todo dada la existencia del reconocimiento de la aplicación de las equivalencias en toda la administración pública, con exclusión del sector judicial.

Como la iniciativa no tiene mayores dificultades en su regulación y los temas que generaban algunas dudas han sido corregidos en su trámite legislativo, se propone a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, aprobar el mismo texto que fue acogido en el Senado de la República, como un mecanismo para garantizar el mérito y la igualdad en el acceso a la Administración Pública. Por lo demás, este proyecto ha contado con el voto favorable de las distintas bancadas representadas en el Congreso, las cuales realizaron importantes aportes para su aprobación y ha sido avalado por el Ministerio del Interior y de Justicia, así como por el Consejo Superior de la Judi-

catura y el Colegio de Abogados de Bogotá, representado por el doctor Miguel Alfonso Murcia Rodríguez.

Proposición:

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se propone a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 86 de 2008 Cámara, 38 de 2007 Senado, por medio de la cual se reconoce la aplicación de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial, en el texto aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República.

Cordialmente,

Carlos Fernando Motoa Solarte,
Honorable Representante a la Cámara.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 30 DE JULIO DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 38 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se reconoce la Aplicación de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

– Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

– Un (1) título de posgrado en la modalidad maestría por tres (3) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

– Un (1) título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado por cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

Parágrafo 1°. En ningún caso se admitirá la acumulación de más de dos (2) títulos de posgrado para aplicar las equivalencias señaladas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Las equivalencias previstas en esta ley, se aplicarán independientemente de que para ocupar alguno de los cargos de empleados judiciales se exija por remisión los mismos requisitos previstos para los funcionarios judiciales.

Artículo 2°. Cuando el título de posgrado sea otorgado por una institución de educación superior domiciliada en Colombia, tan solo se podrán aplicar las equivalencias consagradas en esta ley, cuando el programa de educación superior se someta al Sistema Nacional de Acreditación previsto en la Ley 30 de 1992 y en las demás disposiciones que lo modifiquen, deroguen o sustituyan.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 30 de julio de 2008, al **Proyecto de ley número 38 de 2007 Senado**, por medio de la cual se reconoce la Aplicación de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Ponente.

Juan Carlos Vélez Uribe,

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 335 DE 2008 CAMARA, 178 DE 2007 SENADO**

por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos, que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 16 de 2008

Doctor

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia primer debate al Proyecto de ley número 335 de 2008 Cámara, 178 de 2007 Senado, *por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos, que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, presentamos la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 335 de 2008 Cámara.

Antecedentes del proyecto

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional; y los honorables Senadores Jairo Clopatofsky Ghisays, Marta Lucía Ramírez de Rincón y la bancada del Partido Liberal en el Senado de la República, encabezada por el honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón presentaron respectivamente los Proyectos de ley números 178 de 2007 Senado, 180 de 2007 Senado, 183 de 2007 y 211 de 2007 Senado relativos a las actividades de inteligencia y contrainteligencia estatal.

• **Proyecto de ley número 178 de 2007 Senado**, *por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a las agencias que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones.*

• **Proyecto de ley número 180 de 2007 Senado**, *por medio de la cual se expiden normas para la coordinación y efectividad de las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la Nación y se establecen mecanismos de protección a los servidores públicos que realizan estas actividades.*

• **Proyecto de ley número 183 de 2007 Senado**, *por medio de la cual se expiden normas para la reserva y secreto profesional en inteligencia y contrainteligencia, se establecen mecanismos para la protección a los servidores públicos que realizan estas actividades y se dictan otras disposiciones.*

• **Proyecto de ley número 211 de 2007 Senado**, *por la cual se decretan las bases jurídicas y el cuadro normativo para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia.*

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992 los proyectos fueron acumulados y se designó como ponentes para primer debate a los honorables Senadores Jairo Clopatofsky G. (Coordinador); Marta Lucía Ramírez de Rincón y Juan Manuel Galán P. La ponencia presentó un concepto favorable a los proyectos y una enmienda a la totalidad del articulado.

El proyecto fue aprobado en primer debate por la Comisión Segunda del Senado de la República el pasado 29 de abril de 2008 con algunas modificaciones y la ponencia para segundo debate fue discutida y aprobada en sesión plenaria del Senado de la República el día dieciocho (18) de junio de 2008.

El proyecto fue enviado a la Cámara de Representantes y posteriormente a la Comisión Segunda Constitucional permanente en donde la Mesa Directiva designó como ponentes a los honorables Representantes Oscar Fernando Bravo, Augusto Posada Sánchez, Silfredo

Morales Altamar, Fabiola Olaya Rivera, James Brito Peláez y Luis Felipe Barrios quienes sostuvieron múltiples reuniones para estudiar y analizar el tema. Se sostuvieron diversas reuniones con asesores del Ministerio de Defensa, y con el Viceministro Sergio Jaramillo encargado del tema, de igual manera con diferentes directores de agencias de inteligencia y miembros directivos de la Fuerza Pública; de estas reuniones sostenidas se concluyó la necesidad de incluir una proposición de un pliego modificatorio al texto aprobado en el Senado el cual es debidamente explicado e incluido en la ponencia.

Consideraciones

Viabilidad Constitucional

Del análisis general realizado se concluyó que el articulado propuesto es constitucional tanto desde la perspectiva de las normas relativas a la seguridad y defensa nacional (2, 189, 212, 213 y 216 a 223), a la política criminal (numeral 4 del artículo 251) como aquellas relacionadas con el *habeas data* (artículo 15).

La Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-491 de 2007, en la cual avala la creación de la reserva legal en los siguientes términos: “para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información y ante la necesidad de mantener la reserva para garantizar la seguridad de la defensa nacional”. Las medidas que se toman en este proyecto son la materialización legal de lo dispuesto por la Corte Constitucional.

También la misma corporación en la Sentencia T-066 de 1998, indicó que en los Estados democrático-liberales pueden existir informaciones de carácter reservado, es decir, que no deben ser conocidas por el público. De manera general, será la ley la que establezca cuáles informaciones deberán tener esa calidad. Las restricciones que surjan de esa ley podrán ser sometidas a examen de constitucionalidad, fundamentalmente para establecer si no vulneran el principio de proporcionalidad y si resultan compatibles con una sociedad democrática avanzada.

Tal proporcionalidad se ha mantenido en el proyecto teniendo en cuenta la sensibilidad de la información de inteligencia, que exige una serie de medidas estrictas tendientes a la protección de la reserva como mecanismo de protección tanto del individuo como del interés general asociado a la realización de la función de inteligencia”.

Coherencia con el Plan Nacional de Desarrollo y las políticas de seguridad y criminal colombianas.

Entre los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, adoptado mediante la Ley 1151 de 2007 se encuentra una política de defensa y seguridad democrática que garantice el control territorial, combatir el narcotráfico y el crimen organizado, así como garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los Derechos Humanos.

Teniendo presente este objetivo el Sector de Seguridad y Defensa definió una serie de prioridades entre las que se encuentra el fortalecimiento de la inteligencia y contrainteligencia estatal. El proyecto objeto de análisis no contradice tales objetivos y es un instrumento idóneo para alcanzar los resultados previstos en el Plan Nacional de Desarrollo.

En cuanto a la política criminal, la ausencia de un documento de política similar a los de seguridad y defensa constituye un vacío significativo para la orientación de la acción del Estado e hizo imposible la evaluación del nuevo articulado con esta perspectiva.

Viabilidad fiscal. De acuerdo con el documento CONPES 3460 de 2007 y el Plan Nacional de Desarrollo el fortalecimiento de la inteligencia tiene previstos recursos por 200.236 millones de pesos (de 2006) para el cuatrienio, los cuales están previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y serán cubiertos por los ingresos tributarios extraordinarios autorizados, entre otros.

Por lo anterior se considera que el proyecto cumple adecuadamente con lo dispuesto en la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.*

Razones de conveniencia nacional. Evaluado el texto propuesto frente a los problemas de política pública que buscaban atender los proyectos iniciales se considera que responde a los problemas de política pública planteados, por lo que resulta conveniente su aprobación.

Los problemas identificados son:

- El diseño institucional no es el adecuado para promover el respeto a los derechos fundamentales y para el eficaz cumplimiento de la función de inteligencia (favorece la compartimentación de información, la excesiva autonomía, el uso ineficiente de los recursos escasos, no permite la planeación).
- El sistema de controles no es integral y no logra compensar la exorbitancia de la función de inteligencia.
- El marco legal es insuficiente para garantizar tanto la legalidad como la eficacia de la función.
- El marco legal no protege al agente de inteligencia y su familia.
- El marco legal es insuficiente para la protección de la reserva.
- El énfasis actual se ha hecho en la recolección de información y no en el análisis que es la pieza clave del ciclo de inteligencia, la que reporta valor agregado.
- La organización actual es vulnerable a la inteligencia “enemiga”.
- Inflación normativa.

Objetivo de proyecto

La regulación de las actividades de inteligencia y contrainteligencia es determinante para el cumplimiento efectivo de los fines del Estado Social de Derecho; para hacer frente a la situación de seguridad; y para asegurar la protección de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos. En Colombia, el uso preventivo de la inteligencia cobra especial relevancia, dadas las graves amenazas a la seguridad que aquejan al país.

La propia Corte Constitucional ha señalado que los organismos de seguridad del Estado pueden y deben contar con toda la información necesaria para el normal, adecuado, eficiente, legítimo y democrático ejercicio de su función de servicio a la sociedad civil y de defensa del orden público y las instituciones. Por ello es necesaria la inteligencia de alta calidad que puede garantizarse la protección de los DDHH y el desarrollo de operaciones exitosas.

Si bien el marco jurídico en el que deben operar las agencias que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia es la Constitución misma, la tensión constante entre valores constitucionales como la seguridad y la intimidad exigen la clarificación de las normas para su operación.

No existe un marco jurídico que permita llevar a cabo actividades de inteligencia para prevenir graves amenazas contra la seguridad y la defensa y al mismo tiempo proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, garantizando que no se vulneren los primeros por defender los segundos.

Teniendo en cuenta el artículo 2° de la Constitución que en su inciso 2° señala que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”; en esta medida el Estado dispone y debe disponer de diferentes organismos que garanticen la aplicación de este artículo, entre los cuales están los organismos o entidades que realizan actividades de inteligencia.

Ante este panorama, este proyecto de ley busca crear un marco legal adecuado, que por una parte defina con claridad los fines, límites y principios de la función de inteligencia, y que por la otra ofrezca la debida protección a la información que se recolecta y a los funcionarios públicos que con grandes riesgos ejercen esta actividad con miras a asegurar la protección de las instituciones y los ciudadanos.

Contenido del proyecto

CAPITULO I

Principios generales

- Este capítulo delimita cuáles son los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, define tales actividades, establece sus fines y señala los límites y principios a los cuales deben ceñirse.
- A través de estos artículos se asegura que el aparato de inteligencia del Estado no se movilizará en función de razones arbitrarias, sino estrictamente para el cumplimiento de fines constitucionales.
- Los principios incluidos permiten asegurar que la limitación de derechos fundamentales se haga bajo una estricta ponderación, persiguiendo únicamente los fines definidos, y haciendo uso de medios idóneos, estrictamente necesarios y proporcionales a los fines deseados.

CAPITULO II

Coordinación y cooperación en las actividades de inteligencia y contrainteligencia

- Este capítulo reitera la importancia de que las agencias que lleven a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cooperen en la realización de operaciones coordinadas evitando la duplicidad de funciones y logrando resultados más efectivos.
- El capítulo incluye la conformación de la Junta de Inteligencia Conjunta, JIC, presidida por el Ministro de Defensa; sus funciones de coordinación y fomento de la cooperación; y la obligación de crear un plan anual de inteligencia definiendo los objetivos y prioridades de la comunidad de inteligencia.

CAPITULO III

Control y Supervisión

- Este capítulo crea una serie de controles para el efectivo respeto del marco constitucional y legal, introduciendo la obligación de que toda actividad de inteligencia debe surgir de una orden de operaciones o una misión de trabajo, debe tener soportes y debe ser autorizada teniendo en cuenta ciertos criterios, y a la vez estableciendo mecanismos para la supervisión de su cumplimiento.
- Este sistema busca asegurar que sólo sean autorizadas aquellas actividades de inteligencia que persigan los fines constitucionales establecidos, pasen el test de los principios mencionados y estén dentro de los límites señalados.
- Para asegurar que los controles administrativos creados sean efectivos, se crea como mecanismo de supervisión el control parlamentario. Así, la Comisión de Seguimiento Parlamentario de Inteligencia asegura que el sistema de supervisión de los controles tenga un componente externo a la actividad misma, que garantice su imparcialidad y pueda hacer recomendaciones en materia de eficiencia (fines-recursos), respeto a los Derechos Humanos y conducción estratégica de la función de inteligencia.

CAPITULO IV

Bases de datos y archivos de Inteligencia y Contrainteligencia

- Este capítulo se dedica al control de las bases de datos de inteligencia para garantizar la protección de los derechos fundamentales a la intimidad, el debido proceso, la honra y el buen nombre.
- Para ello, el proyecto pretende crear Centros de Protección de Datos de Inteligencia (CPD) en cada uno de los organismos que desarrolla actividades de inteligencia con el fin de garantizar que los procesos de recolección, almacenamiento y difusión de la información de inteligencia sean acordes a los estándares constitucionales al respecto.
- Adicionalmente se pretende garantizar que aquellos datos que hayan sido recolectados como resultado de actividades de inteligencia y que dejen de ser útiles para el cumplimiento de los fines antes mencionados, sean depurados.

CAPITULO V

Reserva en inteligencia y contrainteligencia

- Este capítulo busca garantizar que la información que conozcan los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia se mantenga en reserva con el fin de: 1. Proteger los dere-

chos de los ciudadanos a su intimidad, buen nombre, honra y debido proceso, y 2. Prevenir la fuga de información que pone en riesgo la seguridad de los ciudadanos y la efectividad operacional.

• Para lograrlo el capítulo propone cinco estrategias:

1. Establece la reserva legal de estos documentos como excepción al deber de publicidad.

2. Crea el compromiso de reserva de sus funcionarios el cual tiene efectos aún con posterioridad al cese de sus funciones.

3. Establece que tales personas están exonerados del deber de denuncia y no pueden ser obligados a declarar en contra de sus fuentes.

4. Aumenta las penas de los delitos de divulgación, empleo de documentos reservados, acceso abusivo a un sistema informático y del delito militar de revelación de secretos. Y

5. Define quiénes pueden ser destinatarios de información de inteligencia.

CAPITULO VI

Protección de los servidores públicos que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia

• Este capítulo está dirigido a proteger a los servidores públicos que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia, así como a los miembros de sus núcleos familiares.

• Para ello el proyecto crea la obligación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de suministrar a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia o contrainteligencia nuevos documentos con la identidad funcional de sus servidores públicos; y la obligación de cada institución de establecer los mecanismos de protección de estos servidores y sus núcleos familiares.

CAPITULO VII

Deberes de colaboración de las entidades públicas y privadas

• Este capítulo establece deberes de colaboración para entidades públicas y privadas, con el fin de facilitar la labor de las agencias que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia dentro del marco de la Constitución y la ley.

• Específicamente se establece que los operadores de telecomunicaciones deben suministrar información que permita el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley sin limitar de manera desproporcionada las garantías fundamentales de los ciudadanos. Esto, sin embargo, no aplica para la interceptación de comunicaciones.

CAPITULO VIII

Disposiciones de Vigencia

• Este capítulo deroga algunas disposiciones anteriores con el fin de garantizar que no se generen contradicciones en el sistema jurídico y que las actividades de inteligencia y contrainteligencia sean regidas únicamente por la presente ley.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2008 AL PROYECTOS DE LEY NUMEROS 178 DE 2007; 180 DE 2007; 183 DE 2007 Y 211 DE 2007 SENADO (ACUMULADOS)

por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1°. *Objeto y alcance.* La presente ley tiene por objeto fortalecer el marco legal que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir adecuadamente con su misión constitucional y legal, estableciendo los límites y fines de sus actividades, los principios que las rigen, los mecanismos de control y supervisión, la regulación de sus bases de datos, la protección de sus miembros, el régimen de sus gastos, la coordinación y

cooperación entre sus organismos y los deberes de colaboración de las entidades públicas y privadas entre otras disposiciones.

Artículo 2°. *Definición de la función de inteligencia y contrainteligencia.* La función de inteligencia y contrainteligencia es aquella que se desarrolla por organismos especializados del Estado, del orden nacional, dedicados al planeamiento, recolección, procesamiento, análisis y difusión de la información necesaria para prevenir y combatir amenazas, internas o externas, contra la convivencia democrática, la seguridad y la defensa nacional, y demás fines enunciados en esta ley.

Artículo 3°. *Organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia.* Las actividades de inteligencia y contrainteligencia son llevadas a cabo por los organismos de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional reglamentados por estas para tal fin; el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF). Estos cumplen su función a través de operaciones básicas y especializadas, utilizando medios humanos o técnicos. Estos organismos conforman la comunidad de inteligencia y son los únicos autorizados para desarrollar labores de inteligencia y contrainteligencia en el ámbito de la seguridad y la defensa nacional.

Artículo 4°. *Límites y fines de la actividad de inteligencia y contrainteligencia.* Las actividades de inteligencia y contrainteligencia estarán limitadas en su ejercicio al cumplimiento estricto de la Constitución, la ley, el respeto de los derechos humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y en especial al apego al principio de la reserva legal, que garantiza la protección de los derechos a la honra, al buen nombre, la intimidad personal y familiar y al debido proceso.

Ninguna información para propósitos de inteligencia y contrainteligencia podrá ser obtenida con fines diferentes de:

– Asegurar la consecución de los fines esenciales del Estado, la vigencia del régimen democrático y la seguridad y defensa de la Nación, y prevenir de amenazas contra las personas residentes en Colombia y los ciudadanos colombianos en todo tiempo y lugar.

– Proteger a la población y las instituciones democráticas frente a amenazas tales como el terrorismo, el narcotráfico, el secuestro, el tráfico de armas, municiones y explosivos, y el lavado de activos, y otras amenazas de igual naturaleza.

En ningún caso la información con propósitos de inteligencia y contrainteligencia será recolectada, procesada o diseminada por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de Derechos Humanos, o para promover los intereses de cualquier partido político o afectar los derechos y garantías de los partidos políticos de oposición.

Artículo 5°. *Principios de la actividad de inteligencia y contrainteligencia.* En el desarrollo de actividades de inteligencia y contrainteligencia se observarán de manera estricta y en todo momento los siguientes principios:

5.1. **Principio de necesidad:** Las actividades de inteligencia y contrainteligencia deben ser necesarias para alcanzar los fines constitucionales deseados; podrá recurrirse a ellas siempre que no existan otros medios que afecten en menor medida los derechos fundamentales.

5.2. **Principio de idoneidad:** Las actividades de inteligencia y contrainteligencia deben hacer uso de medios que se adecuen al logro de los fines definidos en el artículo 4° de esta ley.

5.3. **Principio de proporcionalidad:** Las actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán ser proporcionales a los fines buscados y sus beneficios deberán exceder las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales.

CAPITULO II

Coordinación y cooperación en las actividades de inteligencia y contrainteligencia

Artículo 6°. *Coordinación y cooperación.* Los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cooperarán

armónicamente y decididamente, garantizando la unificación de sus políticas de inteligencia y contrainteligencia y coordinando de manera eficaz y eficiente sus actividades.

Artículo 7°. *Junta de Inteligencia Conjunta, JIC.* La Junta de Inteligencia se reunirá al menos una vez al mes para analizar dentro de su competencia los asuntos relacionados con la seguridad y defensa del Estado, coordinar las actividades de inteligencia y contrainteligencia, y asegurar la cooperación entre los distintos organismos que las llevan a cabo. Esta Junta está conformada de manera indelegable por:

- El Ministro de Defensa Nacional, quien la presidirá.
- El Viceministro para las Políticas y Asuntos Internacionales, quien la presidirá en ausencia del Ministro titular.
- Los Directores de Inteligencia del Comando General de las Fuerzas Militares, el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional.
- El Director de Inteligencia del DAS, y
- El Director de la UIAF.

Parágrafo. En cualquier caso, la participación del DAS y de la UIAF en la JIC estará sujeta a su autonomía e independencia.

Artículo 8°. *Funciones de la Junta de Inteligencia Conjunta.* La Junta de Inteligencia Conjunta tiene las siguientes funciones:

- Producir estimativos de inteligencia que apoyen la toma de decisiones por parte del Gobierno Nacional.
- Producir documentos consolidados de inteligencia estratégica.
- Elaborar el Plan Nacional de Inteligencia.
- Asegurar que existan procedimientos adecuados de protección de la información.
- Desarrollar los protocolos que definan los procedimientos y requerimientos para el intercambio de información entre organismos y de uso de los productos por parte de los usuarios.
- Coordinar la distribución de tareas entre los organismos promoviendo la especialización y evitando la duplicidad de esfuerzos.
- Coordinar los planes de adquisición y compras.
- Promover y garantizar la capacitación y profesionalización de los funcionarios que realicen actividades de inteligencia y contrainteligencia, especialmente de los analistas.
- Establecer, dirigir y orientar un centro de fusión y análisis interagencial de la información el cual dependerá de la Junta y estará conformado por un analista de cada organismo. El Gobierno reglamentará la materia.

Parágrafo. La JIC creará Juntas de Inteligencia Regionales cuya función es la coordinación de las actividades de inteligencia y contrainteligencia a nivel regional.

Artículo 9°. *Plan Nacional de Inteligencia.* El Plan Nacional de Inteligencia es el documento de carácter reservado que define los objetivos y las prioridades de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia. Este plan será proyectado para un periodo de un año. El primer Plan Nacional de Inteligencia entrará en vigencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley.

CAPITULO III

Control y Supervisión

Artículo 10. *Autorización y documentos soportes.* Las misiones y operaciones de inteligencia y contrainteligencia deberán estar plenamente soportadas y autorizadas por orden de operaciones o misión de trabajo emitida por el superior jerárquico, según la naturaleza de la operación. Toda actividad de inteligencia y contrainteligencia a través de la cual se desarrolle una misión u operación estará enmarcada dentro de estas y deberá ser reportada.

Cada organismo reglamentará quién es el superior jerárquico, según la naturaleza de la operación, para autorizar las actividades de

inteligencia y contrainteligencia en cada caso, teniendo en cuenta la Constitución y la ley y los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

La orden de operaciones o misión de trabajo deberá incluir un planeamiento detallado de la actividad de inteligencia o contrainteligencia definiendo claramente un cronograma de actividades. Cada organismo que lleve a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia reglamentará la materia.

Artículo 11. *Criterios de autorización.* El superior jerárquico en cada caso será responsable de autorizar únicamente aquellas actividades de inteligencia y contrainteligencia que cumplan con los límites y fines enunciados en el artículo 4° de esta ley, observen los principios del artículo 5° de la misma y estén enmarcadas dentro de un programa de planeamiento.

Parágrafo. Los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia que infrinjan sus deberes u obligaciones incurrirán en responsabilidad disciplinaria conforme lo determinen las normas legales y reglamentarias de las respectivas instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil, fiscal, penal o profesional que puedan tener. La obediencia debida no podrá ser alegada como eximente de responsabilidad por quien ejecuta la operación de inteligencia cuando esta suponga una violación a los derechos humanos o una infracción al **Derecho Internacional Humanitario, DIH.**

Artículo 12. *Supervisión y control.* Los Inspectores de la Fuerza Pública a la que estén adscritos los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán rendir un informe anual de carácter clasificado tramitado por el conducto regular ante el Ministro de Defensa. Este informe verificará la aplicación de los principios, límites y fines enunciados en esta ley, en la autorización y el desarrollo de actividades de inteligencia y contrainteligencia. Para ello, los Inspectores de la Fuerza Pública contarán con toda la colaboración de los diferentes organismos, quienes en ningún caso podrán revelar sus fuentes.

En el caso del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), el informe mencionado en el inciso anterior deberá ser rendido anualmente por las Oficinas de Control Interno o por la dependencia que cada entidad señale para tal fin, ante el Director.

Parágrafo. En cualquier caso el informe rendido por cada entidad no exime al Director de cada organismo de su responsabilidad de velar por el cumplimiento de la presente ley y demás obligaciones constitucionales y legales.

Artículo 13. *Control Parlamentario.* Créase la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia con la finalidad de ejercer control político sobre las actividades de inteligencia, verificando la eficiencia en el uso de los recursos, el respeto de las garantías constitucionales y el cumplimiento de los principios, límites y fines establecidos en la presente ley.

Artículo 14. *Conformación y elección de los miembros.* La Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia estará conformada por 6 congresistas permanentes miembros de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes o con conocimientos o experiencia en la materia. Las Comisiones Segundas en sesión conjunta, mediante el sistema de cuociente electoral, elegirán 3 miembros por cada corporación, asegurando la representación en la Comisión Especial de los partidos y movimientos políticos que se declaren en oposición al Gobierno.

Artículo 15. *Funciones de la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia.* Son funciones de la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia:

1. Producir un informe anual reservado dirigido a la Comisión Segunda Conjunta, con copia al Presidente de la República, que dé cuenta del cumplimiento de los controles y garantías contenidos en la presente ley y formule recomendaciones para el mejoramiento del ejercicio de

las actividades de inteligencia y contrainteligencia, teniendo en cuenta la salvaguarda de la información que afecte la seguridad y la defensa nacional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

2. Realizar reuniones periódicas con la JIC para velar por el cumplimiento de los principios, fines y límites contenidos en la presente ley.

3. Presentar recomendaciones para la formulación del Plan Nacional de Inteligencia.

4. Emitir opiniones y conceptos sobre cualquier proyecto de ley relacionado con la materia.

Parágrafo. El informe anual de la Comisión será producto de los informes anuales rendidos por los inspectores de la Fuerza Pública y las Oficinas de Control Interno del DAS y la UIAF, la discusión que tengan sobre los mismos con los organismos de inteligencia y contrainteligencia, y los informes rendidos por los organismos de control en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 16. *Seguridad de la información.* Los miembros de la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia serán sometidos a estudios periódicos de seguridad y confiabilidad. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos necesarios para que el acceso a la información se haga en condiciones que garanticen la seguridad de la misma.

Parágrafo 1°. En caso de que alguno de los congresistas elegidos no apruebe el estudio de confiabilidad, el Gobierno notificará a las Comisiones Segundas Conjuntas para que se realice una nueva elección para reemplazarlo teniendo en cuenta los parámetros de representación antes señalados.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá suspender pro tēpore el acceso a la información por parte de la Comisión para evitar un perjuicio grave a la actividad de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, que afecte la seguridad interior, la defensa nacional o el buen éxito de las investigaciones judiciales. Esta decisión será sujeta a control automático por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Artículo 17. *Deber de Reserva de la Comisión.* Los miembros de la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia están obligados a guardar reserva sobre las informaciones y documentos a los que tengan acceso durante y después de su membresía.

Parágrafo 1°. Ningún documento público emanado de la Comisión podrá revelar datos que puedan perjudicar la actividad ni los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, ni atentar contra la seguridad y defensa nacional.

Parágrafo 2°. Los miembros de la Comisión así como el personal permanente o eventual asignado a la misma que hicieran uso indebido de la información a la que tuvieren acceso en ocasión o ejercicio de sus funciones serán considerados incurso en falta disciplinaria gravísima sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar, quedarán inhabilitados para ser miembros de la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia.

Parágrafo 3°. El personal permanente asignado a esta Comisión Legal será igual al establecido en el artículo 3° de la Ley 186 de 1995.

CAPITULO IV

Bases de datos y archivos de Inteligencia y Contrainteligencia

Artículo 18. *Centros de Protección de Datos de Inteligencia y Contrainteligencia.* Cada uno de los organismos que desarrolla actividades de inteligencia y contrainteligencia tendrá un Centro de Protección de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia (CPD). Cada Centro tendrá un responsable que garantizará que los procesos de recolección, almacenamiento, producción y difusión de la información de inteligencia y contrainteligencia estén enmarcados en la Constitución y la ley. Para ello se llevarán a cabo los talleres de capacitación necesarios dentro de cada centro.

Artículo 19. *Objetivos de los CPD.* Cada CPD tendrá los siguientes objetivos:

19.1. Controlar el ingreso y la salida de información a las bases de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia, garantizando de manera prioritaria su reserva constitucional y legal.

19.2. Asegurar que aquellos datos de inteligencia y contrainteligencia que una vez almacenados no sirvan para los fines establecidos en el artículo 5° de la presente ley, sean actualizados y depurados.

19.3. Garantizar que la información no será almacenada en las bases de datos de inteligencia y contrainteligencia por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de Derechos Humanos, o para promover los intereses de cualquier partido político.

Parágrafo. Los criterios de actualización y depuración de la información serán reglamentados por cada Centro en un protocolo que tenga en cuenta los siguientes lineamientos:

– La obligación de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos al buen nombre, la honra y el debido proceso.

– El deber de garantizar la preservación de la memoria histórica de la Nación, y

– La ley de archivos.

Artículo 20. *Difusión de datos de inteligencia y contrainteligencia.* Los datos de inteligencia y contrainteligencia que reposan en los CPD, al estar amparados por la reserva legal, no podrán hacerse públicos ni serán difundidos a particulares. Sin embargo, no se podrá oponer la reserva legal a los requerimientos de autoridades penales, disciplinarias o fiscales.

CAPITULO V

Reserva de Información en Inteligencia y Contrainteligencia

Artículo 21. *Reserva.* Por la naturaleza de las funciones que cumplen los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia sus documentos, información y elementos técnicos, estarán amparados por la reserva legal por un término máximo de 40 años y tendrán carácter de información reservada según el grado de clasificación que les corresponda en cada caso.

Parágrafo. El servidor público que decida ampararse en la reserva para no suministrar una información debe hacerlo motivando por escrito la razonabilidad y proporcionalidad de su decisión y fundándola en esta disposición legal. En cualquier caso, frente a tales decisiones procederán los recursos y acciones legales y constitucionales del caso.

Artículo 22. *Compromiso de reserva.* Los servidores públicos de los organismos que desarrollen actividades de inteligencia y contrainteligencia, los funcionarios que adelanten actividades de control, supervisión y revisión de documentos o bases de datos de inteligencia y contrainteligencia, y los usuarios de los productos de inteligencia, se encuentran obligados a suscribir acta de compromiso de reserva en relación con la información de que tengan conocimiento. Quienes indebidamente y bajo cualquier circunstancia divulguen información o documentos clasificados, incurrirán en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Para garantizar la reserva los organismos de inteligencia y contrainteligencia podrán aplicar todas las pruebas técnicas, con la periodicidad que consideren conveniente, para la verificación de las calidades y el cumplimiento de los más altos estándares en materia de seguridad por parte de los servidores públicos.

Parágrafo. El deber de reserva de los servidores públicos de los organismos que desarrollen actividades de inteligencia y contrainteligencia, y de los funcionarios y usuarios antes mencionados y los miembros de la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia permanecerá aún después del cese de sus funciones o retiro de la institución hasta el término máximo que establezca la ley. Los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán tomar todas las medidas necesarias para

impedir que sus miembros copien, porten, reproduzcan, almacenen, manipulen o divulguen cualquier tipo de información de inteligencia o contrainteligencia con fines distintos al cumplimiento de su misión, y diseñarán mecanismos que les permitan sancionar de manera efectiva estas conductas.

Parágrafo 2°. Las personas capacitadas para cumplir funciones relacionadas con las labores de inteligencia y contrainteligencia, deberán cumplir en todo momento los más altos estándares de idoneidad y confianza que permitan mantener el compromiso de reserva en el desarrollo de sus funciones. Para tal efecto cada una de las entidades que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia, desarrollarán protocolos internos para el proceso de selección y contratación del personal de inteligencia y contrainteligencia, teniendo en cuenta la doctrina, funciones y especialidades de cada una de las entidades.

Artículo 23. *Excepción a los deberes de denuncia y declaración.* Los servidores públicos de los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia están obligados a guardar la reserva en todo aquello que por razón del ejercicio de sus actividades hayan visto, oído o comprendido. En este sentido, los servidores públicos a los que se refiere este artículo están exonerados del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar.

En caso de que el organismo considere necesario declarar en un proceso, podrá hacerlo a través de su Director o su delegado, en calidad de prueba de referencia.

Artículo 24. *Valor probatorio de los informes de inteligencia.* En ningún caso los informes de inteligencia tendrán valor probatorio dentro de procesos judiciales o administrativos, pero su contenido podrá constituir criterio orientador para el desarrollo de los actos urgentes que desarrolla la policía judicial en materia penal. En todo caso se garantizará la reserva para proteger la identidad de los funcionarios de inteligencia y contrainteligencia y sus fuentes.

Artículo 25. *Modificación de penas para los delitos de divulgación y empleo de documentos reservados y acceso abusivo a un sistema informático.* Con el objeto de garantizar la reserva legal de los documentos de inteligencia y contrainteligencia y evitar su divulgación por parte de los miembros de organismos que llevan a cabo este tipo de actividades, los artículos 194, 195, 418, 419 y 420 del Código Penal quedarán así:

“**Artículo 194. Divulgación y empleo de documentos reservados.** El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 195. Acceso abusivo a un sistema informático. El que abusivamente se introduzca en un sistema informático protegido con medida de seguridad o se mantenga contra la voluntad de quien tiene derecho a excluirlo, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años.

Artículo 418. Revelación de secreto. El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años.

Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de cinco (5) a ocho (8) años de prisión, multa de sesenta (60) a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años.

Artículo 419. Utilización de asunto sometido a secreto o reserva. El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y

pérdida del empleo o cargo público, siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor.

Artículo 420. Utilización indebida de información oficial privilegiada. El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea este persona natural o jurídica, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público”.

Parágrafo. Adiciónese un artículo 418B (revelación de secreto culposa) a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 418B. Revelación de secreto culposa.** El servidor público que por culpa dé indebidamente a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público”.

Artículo 26. *Modificación de penas para el delito militar de revelación de secretos.* Con el objeto de garantizar la reserva legal de los documentos de inteligencia y contrainteligencia y evitar su divulgación por parte de los miembros de la Fuerza Pública que llevan a cabo este tipo de actividades en desarrollo del servicio, los artículos 149 y 150 del Código Penal Militar quedarán así:

“**Artículo 149. Revelación de secretos.** El miembro de la Fuerza Pública que revele documento, acto o asunto concerniente al servicio, con clasificación de seguridad secreto, o ultrasecreto, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años.

Si la revelación fuere de documento, acto o asunto clasificado como reservado, el responsable incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Artículo 150. Revelación culposa. Si los hechos a que se refiere el artículo anterior se cometieren por culpa, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión”.

Artículo 27. *Acceso a la información reservada por funcionarios públicos.* Todas las entidades públicas que sean usuarias de información de inteligencia y contrainteligencia deberán garantizar su reserva, seguridad y protección en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 28. *Destinatarios de la información de inteligencia y contrainteligencia.* El Presidente de la República y sus Ministros son los principales destinatarios de la información de inteligencia y los únicos facultados para hacer requerimientos de inteligencia a los organismos de inteligencia y contrainteligencia sin perjuicio de las facultades otorgadas por la ley a otros servidores públicos o entidades públicas para el acceso a información de inteligencia.

En materia de inteligencia criminal el Fiscal General de la Nación podrá solicitar estimativos de inteligencia que apoyen la toma de decisiones por su Despacho en materia de política criminal.

CAPITULO VI

Protección de los servidores públicos que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia

Artículo 29. *Protección de la identidad.* Con el fin de proteger la vida e integridad de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia, y para facilitar la realización de las actividades propias de su cargo, el Gobierno a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, les suministrará documentos con nueva identidad que deberán ser utilizados exclusivamente en el ejercicio de sus funciones y actividades.

Los directores de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como el Director del DAS, serán los únicos autorizados para solicitar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la expedición del nuevo documento de identificación para la protección de sus funcionarios.

En caso de necesitarse la expedición de otros documentos públicos o privados para el cumplimiento de la misión, los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia podrán utilizar para el trámite el nuevo documento de identidad expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que el uso de los nuevos documentos constituya infracción a la ley.

Los organismos de inteligencia y contrainteligencia, con la participación de la Registraduría, reglamentarán la implementación del sistema de custodia de la información relacionada con la identidad funcional con el fin de garantizar la seguridad de la información y la protección de la vida e integridad física de los agentes. El Registrador Nacional del Estado Civil estará obligado a garantizar la reserva de la información de acuerdo con lo establecido en la presente ley, la cual bajo ninguna circunstancia podrá ser divulgada.

Parágrafo 1°. En la implementación de los mecanismos de protección contemplados en este artículo, las entidades estatales deberán suscribir los convenios interinstitucionales a que haya lugar con el fin de establecer protocolos para asegurar la reserva, seguridad y protección de la información.

Parágrafo 2°. El servidor público que bajo cualquier circunstancia dé a conocer información sobre la identidad de quienes desarrollen actividades de inteligencia o contrainteligencia incurrirá en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 30. *Protección de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia y su núcleo familiar.* Los servidores públicos pertenecientes a los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia que con ocasión del cumplimiento de sus funciones y actividades se vean compelidos a riesgo o amenaza actual e inminente contra su integridad personal o la de su núcleo familiar, tendrán la debida protección del Estado. Para este propósito cada institución establecerá los mecanismos de protección pertinentes.

CAPITULO VII

Deberes de colaboración de las entidades públicas y privadas

Artículo 31. *Colaboración de las entidades públicas y privadas.* Las entidades públicas y privadas podrán cooperar con los organismos de inteligencia y contrainteligencia para el cumplimiento de los fines enunciados en esta ley. En caso de que la información solicitada esté amparada por la reserva legal, los organismos de inteligencia y las entidades públicas y privadas podrán suscribir convenios interinstitucionales de mutuo acuerdo. En cualquier caso, la entrega de tal información no constituirá una violación a la reserva legal, toda vez que la misma continuará bajo este principio, al cual se encuentran obligados los servidores públicos de inteligencia y contrainteligencia en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo. En cumplimiento de los términos establecidos en la presente ley los operadores de telecomunicaciones estarán obligados a suministrar a los organismos de inteligencia y contrainteligencia, previa solicitud y en desarrollo de una operación autorizada, las listas de suscriptores, el historial de comunicaciones de los mismos, los datos técnicos de identificación de los suscriptores y la localización técnica de los equipos.

En todo caso, la interceptación de comunicaciones estará sujeta a los procedimientos legales establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 32. *Cooperación internacional.* Los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia podrán celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados y organismos internacionales pertinentes.

CAPITULO VIII

Disposiciones de vigencia

Artículo 33. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 34. *Derogatorias y declaratorias de subrogación.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2233 de 1995, “por medio del cual se crean el Sistema Nacional de Inteligencia, el Consejo Técnico Nacional de Inteligencia, los Consejos Técnicos Seccionales de Inteligencia...” y el Decreto 324 de 2000, “por el cual se crea el Centro de Coordinación de la Lucha contra los Grupos de Autodefensas Ilegales y demás grupos al margen de la ley”.

Se deroga el numeral 12 del artículo 89 de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día dieciocho (18) de junio de 2008 al Proyecto de ley número 178 de 2007; 180 de 2007; 183 de 2007 y 211 de 2007 Senado (Acumulados), *por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones.*

Jairo Clopatofsky Ghisays, Juan Manuel Galán Pachón, Marta Lucía Ramírez de Rincón, Senadores de la República.

El presente texto fue aprobado en Sesión Plenaria el dieciocho (18) de junio de 2008.

Emilio Otero Dajud,

Secretario General.

PLIEGO MODIFICATORIO PROPUESTO COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 335 DE 2008 CAMARA, 178 DE 2007 SENADO

1. Suprimir el término “el régimen de sus gastos” en el artículo 1° pues este tema quedó suprimido del proyecto original.

2. En el artículo 3° se cambió la palabra “organismos” por “dependencias” pues dentro de las fuerzas militares no existen organismos sino dependencias.

3. En el artículo 4° en el final del inciso 2°, se adiciona “y otros materiales relacionados” en concordancia con la actual legislación - Ley 737 de 2002 (marzo 5) *Diario Oficial* número 44.734, del 9 de marzo de 2002, *por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados”,* adoptada en Washington, D. C., el catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

4. Modificar el numeral 5.1 del artículo 5°, se elimina “podrá recurrirse a ellas siempre que no existan otros medios que afecten en menor medida los derechos fundamentales”. Pues la inteligencia y contrainteligencia en Colombia debe darse solo por el mandato constitucional al Estado de proteger y hacer valer los derechos de los ciudadanos.

5. Adicionar un segundo párrafo al artículo 7° puesto que es necesario crear un marco jurídico que les permita a los miembros de la JIC compartir la información que tienen a su disposición.

6. En el artículo 10 se modifica el segundo inciso, no es necesario mencionar el Código de Procedimiento Penal pues es una ley y está plenamente incluido cuando se menciona a la Constitución y la ley. De igual forma en el tercer inciso se realizó una modificación para dar mayor claridad en que los procedimientos que se realizan son los de inteligencia y contrainteligencia.

7. Cambiar el término “responsabilidad disciplinaria” por “Causales de mala conducta” en el párrafo del artículo 11, el párrafo 2° del artículo 17, el artículo 22, el párrafo 2° del artículo 29.

8. Modificar en los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 22 el término “Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia” por “Comisión de Seguimiento de Inteligencia y Contrainteligencia”. Resulta totalmente inadecuado crear una Comisión Legal

como se proponía en Senado, pues esto implicaría tener una planta de personal y modificar la Ley 5ª, es por esto que se plantea que esta Comisión sea de Seguimiento para darle mayor agilidad a las actividades de inteligencia y contrainteligencia.

También en el artículo 13 se modifica la función de la Comisión Parlamentaria pues el control político ya es una facultad que tiene el Congreso de la República y no hay necesidad de crear una comisión especial para este efecto.

9. En el párrafo del artículo 15, se agrega la expresión “o por la dependencia que cada entidad señale para tal fin” puesto que en el DAS y en la UIAF no es la Oficina de Control Interno quien se encarga del tema, es por ello que se permite que la entidad señale que dependencia haría esta labor.

10. Modificar el artículo 17: Se incluye la expresión “hasta el término máximo que establezca la ley” para tener corresponsabilidad con el artículo 22 párrafo 1º de esta ley.

Se elimina el párrafo 3º del artículo 17 pues no tiene efecto pues no se crea la Comisión Legal con su planta de personal.

11. Se sugiere una modificación en la redacción del párrafo del artículo 19 para dar mayor seguridad y para garantizar la memoria histórica de Colombia y para que la eliminación de estos datos recaiga sobre una comisión de trabajo debidamente identificada por la Junta de Inteligencia Conjunta.

12. En el párrafo 2º del artículo 22 se incluye la palabra incorporación pues los miembros de la Fuerza Pública y de Policía no son contratados sino incorporados, y cada Organismo deberá propender por mantener a su personal de Inteligencia y Contrainteligencia, Capacitado para tal fin.

13. En el párrafo del artículo 25 se adiciona un artículo 418b de la Ley 599 de 2000 que habla de una multa y esta no se tasa. Se sugiere “de diez (10) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

14. Modificar las penas del artículo 149 del Código Penal incluido en el artículo 26 para que la seguridad documental tenga mayor relevancia y sea castigado con pena privativa de la libertad quien viole esta norma.

15. En el artículo 27 modificar el término “funcionarios públicos” por “Servidores públicos”.

16. Modificar el segundo inciso del párrafo 1º del artículo 31 para que los procedimientos estén enmarcados dentro de la Constitución y la ley, adicionar un segundo párrafo, pues es necesario que las empresas de telecomunicaciones pongan a disposición, de la inteligencia y contrainteligencia del país los adelantos tecnológicos de sus equipos, es de vital importancia para las agencias de inteligencia mantenerse actualizados con las tendencias en equipos de telecomunicaciones.

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 335 DE 2008 CAMARA, 178 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1º. *Objeto y alcance.* La presente ley tiene por objeto fortalecer el marco legal que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir adecuadamente con su misión constitucional y legal, estableciendo los límites y fines de sus actividades, los principios que las rigen, los mecanismos de control y supervisión, la regulación de sus bases de datos, la protección de

sus miembros, la coordinación y cooperación entre sus organismos y los deberes de colaboración de las entidades públicas y privadas entre otras disposiciones.

Artículo 2º. *Definición de la función de inteligencia y contrainteligencia.* La función de inteligencia y contrainteligencia es aquella que se desarrolla por organismos especializados del Estado, del orden nacional, dedicados al planeamiento, recolección, procesamiento, análisis y difusión de la información necesaria para prevenir y combatir amenazas, internas o externas, contra la convivencia democrática, la seguridad y la defensa nacional, y demás fines enunciados en esta ley.

Artículo 3º. *Organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia.* Las actividades de inteligencia y contrainteligencia son llevadas a cabo por las dependencias de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional reglamentados por estas para tal fin; el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF). Estos cumplen su función a través de operaciones básicas y especializadas, utilizando medios humanos o técnicos. Estos organismos conforman la comunidad de inteligencia y son los únicos autorizados para desarrollar labores de inteligencia y contrainteligencia en el ámbito de la seguridad y la defensa nacional.

Artículo 4º. *Límites y fines de la actividad de inteligencia y contrainteligencia.* Las actividades de inteligencia y contrainteligencia estarán limitadas en su ejercicio al cumplimiento estricto de la Constitución, la ley, el respeto de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y en especial al apego al principio de la reserva legal, que garantiza la protección de los derechos a la honra, al buen nombre, la intimidad personal y familiar y al debido proceso.

Ninguna información para propósitos de inteligencia y contrainteligencia podrá ser obtenida con fines diferentes de:

a) Asegurar la consecución de los fines esenciales del Estado, la vigencia del régimen democrático y la seguridad y defensa de la Nación, y prevenir de amenazas contra las personas residentes en Colombia y los ciudadanos colombianos en todo tiempo y lugar;

b) Proteger a la población y las instituciones democráticas frente a amenazas tales como el terrorismo, el narcotráfico, el secuestro, el tráfico de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, el lavado de activos, y otras amenazas de igual naturaleza.

En ningún caso la información con propósitos de inteligencia y contrainteligencia será recolectada, procesada o diseminada por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de Derechos Humanos, o para promover los intereses de cualquier partido político o afectar los derechos y garantías de los partidos políticos de oposición.

Artículo 5º. *Principios de la actividad de inteligencia y contrainteligencia.* En el desarrollo de actividades de inteligencia y contrainteligencia se observarán de manera estricta y en todo momento los siguientes principios:

a) **Principio de necesidad:** Sólo puede recurrirse a actividades de inteligencia y contrainteligencia cuando estas sean necesarias para alcanzar los fines constitucionales deseados;

b) **Principio de idoneidad:** Las actividades de inteligencia y contrainteligencia deben hacer uso de medios que se adecuen al logro de los fines definidos en el artículo 4º de esta ley;

c) **Principio de proporcionalidad:** Las actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán ser proporcionales a los fines buscados y sus beneficios deberán exceder las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales.

CAPITULO II

Coordinación y cooperación en las actividades de inteligencia y contrainteligencia

Artículo 6º. *Coordinación y cooperación.* Los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cooperarán

armónicamente y decididamente, garantizando la unificación de sus políticas de inteligencia y contrainteligencia y coordinando de manera eficaz y eficiente sus actividades.

Artículo 7°. *Junta de Inteligencia Conjunta, JIC.* La Junta de Inteligencia se reunirá al menos una vez al mes para analizar dentro de su competencia los asuntos relacionados con la seguridad y defensa del Estado, coordinar las actividades de inteligencia y contrainteligencia, y asegurar la cooperación entre los distintos organismos que las llevan a cabo. Esta Junta está conformada de manera indelegable por:

- a) El Ministro de Defensa Nacional, quien la presidirá;
- b) El Viceministro para las Políticas y Asuntos Internacionales, quien la presidirá en ausencia del Ministro titular;
- c) Los Directores de Inteligencia del Comando General de las Fuerzas Militares, el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional;
- d) El Director de Inteligencia del DAS, y
- e) El Director de la UIAF.

Parágrafo 1°. En cualquier caso, la participación del DAS y de la UIAF en la JIC estará sujeta a su autonomía e independencia.

Parágrafo 2°. Los integrantes de la JIC deberán compartir la información de inteligencia que tengan a su disposición con los miembros de la misma. En cualquier caso, esta información será manejada por la JIC con la debida reserva; dentro del marco de la presente ley y en el ejercicio como delegado ante las JIC.

Artículo 8°. *Funciones de la Junta de Inteligencia Conjunta.* La Junta de Inteligencia Conjunta tiene las siguientes funciones:

- a) Producir estimativos de inteligencia que apoyen la toma de decisiones por parte del Gobierno Nacional;
- b) Producir documentos consolidados de inteligencia estratégica;
- c) Elaborar el Plan Nacional de Inteligencia;
- d) Asegurar que existan procedimientos adecuados de protección de la información;
- e) Desarrollar los protocolos que definan los procedimientos y requerimientos para el intercambio de información entre organismos y de uso de los productos por parte de los usuarios;
- f) Coordinar la distribución de tareas entre los organismos promoviendo la especialización y evitando la duplicidad de esfuerzos;
- g) Coordinar los planes de adquisición y compras;
- h) Promover y garantizar la capacitación y profesionalización de los funcionarios que realicen actividades de inteligencia y contrainteligencia, especialmente de los analistas;
- i) Establecer, dirigir y orientar un centro de fusión y análisis interagencial de la información el cual dependerá de la Junta y estará conformado por un analista de cada organismo. El gobierno reglamentará la materia.

Parágrafo. La JIC creará Juntas de Inteligencia Regionales cuya función es la coordinación de las actividades de inteligencia y contrainteligencia a nivel regional.

Artículo 9°. *Plan Nacional de Inteligencia.* El Plan Nacional de Inteligencia es el documento de carácter reservado que define los objetivos y las prioridades de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia. Este Plan será proyectado para un período de un año. El primer Plan Nacional de Inteligencia entrará en vigencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley.

CAPITULO III

Control y supervisión

Artículo 10. *Autorización y documentos soportes.* Las misiones y operaciones de inteligencia y contrainteligencia deberán estar plenamente soportadas y autorizadas por orden de operaciones o misión de trabajo emitida por el superior jerárquico, según la naturaleza de la

operación. Toda actividad de inteligencia y contrainteligencia a través de la cual se desarrolle una misión u operación estará enmarcada dentro de estas y deberá ser reportada.

Cada organismo reglamentará quién es el superior jerárquico, según la naturaleza de la operación, para autorizar las actividades de inteligencia y contrainteligencia en cada caso, teniendo en cuenta la Constitución y la ley.

La orden de operaciones o misión de trabajo deberá incluir un planeamiento detallado de la actividad de inteligencia o contrainteligencia definiendo claramente un cronograma de actividades. Cada organismo que lleve a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia reglamentará los procedimientos específicos para llevar a cabo las actividades de inteligencia y contrainteligencia.

Artículo 11. *Criterios de autorización.* El superior jerárquico en cada caso será responsable de autorizar únicamente aquellas actividades de inteligencia y contrainteligencia que cumplan con los límites y fines enunciados en el artículo 4° de esta ley, observen los principios del artículo 5° de la misma y estén enmarcadas dentro de un programa de planeamiento.

Parágrafo. Los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia que infrinjan sus deberes u obligaciones incurrirán en causal de mala conducta conforme lo determinen las normas legales y reglamentarias de las respectivas instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil, fiscal, penal o profesional que puedan tener. La obediencia debida no podrá ser alegada como eximente de responsabilidad por quien ejecuta la operación de inteligencia cuando esta suponga una violación a los derechos humanos o una infracción **al Derecho Internacional Humanitario, DIH.**

Artículo 12. *Supervisión y control.* Los Inspectores de la Fuerza Pública a la que estén adscritos los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán rendir un informe anual de carácter clasificado tramitado por el conducto regular ante el Ministro de Defensa. Este informe verificará la aplicación de los principios, límites y fines enunciados en esta ley, en la autorización y el desarrollo de actividades de inteligencia y contrainteligencia. Para ello, los Inspectores de la Fuerza Pública contarán con toda la colaboración de los diferentes organismos, quienes en ningún caso podrán revelar sus fuentes.

En el caso del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), el informe mencionado en el inciso anterior deberá ser rendido anualmente por las Oficinas de Control Interno o por la dependencia que cada entidad señale para tal fin, ante el Director.

Parágrafo. En cualquier caso el informe rendido por cada entidad no exime al Director de cada organismo de su responsabilidad de velar por el cumplimiento de la presente ley y demás obligaciones constitucionales y legales.

Artículo 13. *Control Parlamentario.* Créase la Comisión de Seguimiento a las actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, la cual cumplirá funciones de control y seguimiento parlamentario, verificando la eficiencia en el uso de los recursos, el respeto de las garantías constitucionales y el cumplimiento de los principios, límites y fines establecidos en la presente ley.

Artículo 14. *Conformación y elección de los miembros.* La Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia estará conformada por 6 congresistas permanentes miembros de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes o con conocimientos o experiencia en la materia. Las Comisiones Segundas en sesión conjunta, mediante el sistema de cuociente electoral, elegirán 3 miembros por cada corporación, asegurando la representación en la Comisión Especial de los partidos y movimientos políticos que se declaren en oposición al Gobierno.

Artículo 15. *Funciones de la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia.* Son funciones de la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia:

a) Producir un informe anual reservado dirigido a la Comisión Segunda Conjunta, con copia al Presidente de la República, que dé cuenta del cumplimiento de los controles y garantías contenidos en la presente ley y formule recomendaciones para el mejoramiento del ejercicio de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, teniendo en cuenta la salvaguarda de la información que afecte la seguridad y la defensa nacional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia;

b) Realizar reuniones periódicas con la JIC para velar por el cumplimiento de los principios, fines y límites contenidos en la presente ley;

c) Presentar recomendaciones para la formulación del Plan Nacional de Inteligencia;

d) Emitir opiniones y conceptos sobre cualquier proyecto de ley relacionado con la materia.

Parágrafo. El informe anual de la Comisión será producto de los informes anuales rendidos por los inspectores de la Fuerza Pública, las oficinas de control interno del DAS y la UIAF o por la dependencia que cada entidad señale para tal fin, la discusión que tengan sobre los mismos con los organismos de inteligencia y contrainteligencia, y los informes rendidos por los organismos de control en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 16. *Seguridad de la información.* Los miembros de la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia serán sometidos a estudios periódicos de seguridad y confiabilidad. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos necesarios para que el acceso a la información se haga en condiciones que garanticen la seguridad de la misma.

Parágrafo 1°. En caso de que alguno de los congresistas elegidos no apruebe el estudio de confiabilidad, el Gobierno notificará a las Comisiones Segundas Conjuntas para que se realice una nueva elección para reemplazarlo teniendo en cuenta los parámetros de representación antes señalados.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá suspender pro tunc el acceso a la información por parte de la Comisión para evitar un perjuicio grave a la actividad de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, que afecte la seguridad interior, la defensa nacional o el buen éxito de las investigaciones judiciales. Esta decisión será sujeta a control automático por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Artículo 17. *Deber de Reserva de la Comisión.* Los miembros de la Comisión Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia están obligados a guardar reserva sobre las informaciones y documentos a los que tengan acceso durante y después de su membresía, hasta el término máximo que establezca la ley.

Parágrafo 1°. Ningún documento público emanado de la Comisión podrá revelar datos que puedan perjudicar la actividad ni los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, ni atentar contra la seguridad y defensa nacional.

Parágrafo 2°. Los miembros de la Comisión así como el personal permanente o eventual asignado a la misma que hicieran uso indebido de la información a la que tuvieron acceso en ocasión o ejercicio de sus funciones serán considerados incurso en causal de mala conducta sin perjuicio de las responsabilidades penal a que haya lugar, quedarán inhabilitados para ser miembros de la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia.

Parágrafo 3°. El personal permanente asignado a esta Comisión Legal será igual al establecido en el artículo 3° de la Ley 186 de 1995.

CAPITULO IV

Bases de Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia

Artículo 18. *Centros de Protección de Datos de Inteligencia y Contrainteligencia.* Cada uno de los organismos que desarrolla actividades de inteligencia y contrainteligencia tendrá un Centro de Protección de

Datos y Archivos de Inteligencia y Contrainteligencia (CPD). Cada Centro tendrá un responsable que garantizará que los procesos de recolección, almacenamiento, producción y difusión de la información de inteligencia y contrainteligencia estén enmarcados en la Constitución y la ley. Para ello se llevarán a cabo los talleres de capacitación necesarios dentro de cada centro.

Artículo 19. *Objetivos de los CPD.* Cada CPD tendrá los siguientes objetivos:

a) Controlar el ingreso y la salida de información a las bases de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia, garantizando de manera prioritaria su reserva constitucional y legal;

b) Asegurar que aquellos datos de inteligencia y contrainteligencia que una vez almacenados no sirvan para los fines establecidos en el artículo 5° de la presente ley, sean actualizados y depurados;

c) Garantizar que la información no será almacenada en las bases de datos de inteligencia y contrainteligencia por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de derechos humanos, o para promover los intereses de cualquier partido político.

Parágrafo. Los criterios de actualización y depuración de la información serán reglamentados por la Junta de Inteligencia Conjunta a través de una comisión de trabajo destinado para tal fin. Para su diseño se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:

a) La obligación de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos al buen nombre, la honra y el debido proceso;

b) El deber de garantizar la preservación de la memoria histórica de la Nación, y

c) La ley de archivos.

En cualquier caso la decisión de depurar un dato de inteligencia y/o contrainteligencia sólo podrá ser tomada por la Junta de Inteligencia Conjunta en Pleno.

Artículo 20. *Difusión de datos de inteligencia y contrainteligencia.* Los datos de inteligencia y contrainteligencia que reposan en los CPD, al estar amparados por la reserva legal, no podrán hacerse públicos ni serán difundidos a particulares. Sin embargo, no se podrá oponer la reserva legal a los requerimientos de autoridades penales, disciplinarias o fiscales.

CAPITULO V

Reserva de Información en Inteligencia y Contrainteligencia

Artículo 21. *Reserva.* Por la naturaleza de las funciones que cumplen los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia sus documentos, información y elementos técnicos, estarán amparados por la reserva legal por un término máximo de 40 años y tendrán carácter de información reservada según el grado de clasificación que les corresponda en cada caso.

Parágrafo. El servidor público que decida ampararse en la reserva para no suministrar una información debe hacerlo motivando por escrito la razonabilidad y proporcionalidad de su decisión y fundándola en esta disposición legal. En cualquier caso, frente a tales decisiones procederán los recursos y acciones legales y constitucionales del caso.

Artículo 22. *Compromiso de reserva.* Los servidores públicos de los organismos que desarrollen actividades de inteligencia y contrainteligencia, los funcionarios que adelanten actividades de control, supervisión y revisión de documentos o bases de datos de inteligencia y contrainteligencia, y los usuarios de los productos de inteligencia, se encuentran obligados a suscribir acta de compromiso de reserva en relación con la información de que tengan conocimiento. Quienes indebidamente y bajo cualquier circunstancia divulguen información o documentos clasificados, incurrirán en causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Para garantizar la reserva los organismos de inteligencia y contrainteligencia podrán aplicar todas las pruebas técnicas, con la periodicidad que consideren conveniente, para la verificación de las calidades y el cumplimiento de los más altos estándares en materia de seguridad por parte de los servidores públicos.

Parágrafo 1°. El deber de reserva de los servidores públicos de los organismos que desarrollen actividades de inteligencia y contrainteligencia, y de los funcionarios y usuarios antes mencionados y los miembros de la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia permanecerá aún después del cese de sus funciones o retiro de la institución hasta el término máximo que establezca la ley. Los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán tomar todas las medidas necesarias para impedir que sus miembros copien, porten, reproduzcan, almacenen, manipulen o divulguen cualquier tipo de información de inteligencia o contrainteligencia con fines distintos al cumplimiento de su misión, y diseñarán mecanismos que les permitan sancionar de manera efectiva estas conductas.

Parágrafo 2°. Las personas capacitadas para cumplir funciones relacionadas con las labores de inteligencia y contrainteligencia, deberán cumplir en todo momento los más altos estándares de idoneidad y confianza que permitan mantener el compromiso de reserva en el desarrollo de sus funciones. Para tal efecto cada una de las entidades que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia, desarrollarán protocolos internos para el proceso de selección, contratación e incorporación y capacitación del personal de inteligencia y contrainteligencia, teniendo en cuenta la doctrina, funciones y especialidades de cada una de las entidades.

Artículo 23. *Excepción a los deberes de denuncia y declaración.* Los servidores públicos de los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia están obligados a guardar la reserva en todo aquello que por razón del ejercicio de sus actividades hayan visto, oído o comprendido. En este sentido, los servidores públicos a los que se refiere este artículo están exonerados del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar.

En caso de que el organismo considere necesario declarar en un proceso, podrá hacerlo a través de su Director o su delegado, en calidad de prueba de referencia.

Artículo 24. *Valor probatorio de los informes de inteligencia.* En ningún caso los informes de inteligencia tendrán valor probatorio dentro de procesos judiciales o administrativos, pero su contenido podrá constituir criterio orientador para el desarrollo de los actos urgentes que desarrolla la policía judicial en materia penal. En todo caso se garantizará la reserva para proteger la identidad de los funcionarios de inteligencia y contrainteligencia y sus fuentes.

Artículo 25. *Modificación de penas para los delitos de divulgación y empleo de documentos reservados y acceso abusivo a un sistema informático.* Con el objeto de garantizar la reserva legal de los documentos de inteligencia y contrainteligencia y evitar su divulgación por parte de los miembros de organismos que llevan a cabo este tipo de actividades, los artículos 194, 195, 418, 419 y 420 del Código Penal quedarán así:

“**Artículo 194. Divulgación y empleo de documentos reservados.** El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 195. Acceso abusivo a un sistema informático. El que abusivamente se introduzca en un sistema informático protegido con medida de seguridad o se mantenga contra la voluntad de quien tiene derecho a excluirlo, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años.

Artículo 418. Revelación de secreto. El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años.

Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de cinco (5) a ocho (8) años de prisión, multa de sesenta (60) a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años.

Artículo 419. Utilización de asunto sometido a secreto o reserva. El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público, siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor.

Artículo 420. Utilización indebida de información oficial privilegiada. El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea esta persona natural o jurídica, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público”.

Parágrafo. Adiciónese un artículo 418B (revelación de secreto culposa) a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 418B. Revelación de secreto culposa.** El servidor público que por culpa dé indebidamente a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa de diez (10) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pérdida del empleo o cargo público”.

Artículo 26. *Modificación de penas para el delito militar de revelación de secretos.* Con el objeto de garantizar la reserva legal de los documentos de inteligencia y contrainteligencia y evitar su divulgación por parte de los miembros de la Fuerza Pública que llevan a cabo este tipo de actividades en desarrollo del servicio, los artículos 149 y 150 del Código Penal Militar quedarán así:

“**Artículo 149. Revelación de secretos.** El miembro de la Fuerza Pública que revele documento, acto o asunto concerniente al servicio, con clasificación de seguridad secreto, o ultrasecreto, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años.

Si la revelación fuere de documento, acto o asunto clasificado como reservado, el responsable incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

Artículo 150. Revelación culposa. Si los hechos a que se refiere el artículo anterior se cometieren por culpa, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión”.

Artículo 27. *Acceso a la información reservada por servidores públicos.* Todas las entidades públicas que sean usuarias de información de inteligencia y contrainteligencia deberán garantizar su reserva, seguridad y protección en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 28. *Destinatarios de la información de inteligencia y contrainteligencia.* El Presidente de la República y sus Ministros son los principales destinatarios de la información de inteligencia y los únicos facultados para hacer requerimientos de inteligencia a los organismos de inteligencia y contrainteligencia sin perjuicio de las facultades otorgadas por la ley a otros servidores públicos o entidades públicas para el acceso a información de inteligencia.

En materia de inteligencia criminal el Fiscal General de la Nación podrá solicitar estimativos de inteligencia que apoyen la toma de decisiones por su Despacho en materia de política criminal.

CAPITULO VI

Protección de los servidores públicos que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia

Artículo 29. *Protección de la identidad.* Con el fin de proteger la vida e integridad de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia, y para facilitar la realización de las actividades propias de su cargo, el Gobierno a través de la

Registraduría Nacional del Estado Civil, les suministrará documentos con nueva identidad que deberán ser utilizados exclusivamente en el ejercicio de sus funciones y actividades.

Los directores de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como el Director del DAS, serán los únicos autorizados para solicitar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la expedición del nuevo documento de identificación para la protección de sus funcionarios.

En caso de necesitarse la expedición de otros documentos públicos o privados para el cumplimiento de la misión, los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia podrán utilizar para el trámite el nuevo documento de identidad expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que el uso de los nuevos documentos constituya infracción a la ley.

Los organismos de inteligencia y contrainteligencia, con la participación de la Registraduría, reglamentarán la implementación del sistema de custodia de la información relacionada con la identidad funcional con el fin de garantizar la seguridad de la información y la protección de la vida e integridad física de los agentes. El Registrador Nacional del Estado Civil estará obligado a garantizar la reserva de la información de acuerdo con lo establecido en la presente ley, la cual bajo ninguna circunstancia podrá ser divulgada.

Parágrafo 1°. En la implementación de los mecanismos de protección contemplados en este artículo, las entidades estatales deberán suscribir los convenios interinstitucionales a que haya lugar con el fin de establecer protocolos para asegurar la reserva, seguridad y protección de la información.

Parágrafo 2°. El servidor público que bajo cualquier circunstancia dé a conocer información sobre la identidad de quienes desarrollen actividades de inteligencia o contrainteligencia incurrirá en causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar”.

Artículo 30. *Protección de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia y su núcleo familiar.* Los servidores públicos pertenecientes a los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia que con ocasión del cumplimiento de sus funciones y actividades se vean compelidos a riesgo o amenaza actual e inminente contra su integridad personal o la de su núcleo familiar, tendrán la debida protección del Estado. Para este propósito cada institución establecerá los mecanismos de protección pertinentes.

CAPITULO VII

Deberes de colaboración de las entidades públicas y privadas

Artículo 31. *Colaboración de las entidades públicas y privadas.* Las entidades públicas y privadas podrán cooperar con los organismos de inteligencia y contrainteligencia para el cumplimiento de los fines enunciados en esta Ley. En caso de que la información solicitada esté amparada por la reserva legal, los organismos de inteligencia y las entidades públicas y privadas podrán suscribir convenios interinstitucionales de mutuo acuerdo. En cualquier caso, la entrega de tal información no constituirá una violación a la reserva legal, toda vez que la misma continuará bajo este principio, al cual se encuentran obligados los servidores públicos de inteligencia y contrainteligencia en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 1°. En cumplimiento de los términos establecidos en la presente ley los operadores de telecomunicaciones estarán obligados a suministrar a los organismos de inteligencia y contrainteligencia, previa solicitud y en desarrollo de una operación autorizada, las listas de suscriptores, el historial de comunicaciones de los mismos, los datos técnicos de identificación de los suscriptores y la localización técnica de los equipos.

En todo caso, la interceptación de comunicaciones estará sujeta a los procedimientos legales establecidos por la Constitución y la ley.

Parágrafo 2°. Los operadores de telecomunicaciones deberán poner a disposición de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, en un tiempo y a un costo razonable, las

modificaciones de tecnología en sus equipos, instalaciones y servicios que permiten a los consumidores y suscriptores originar, terminar y dirigir comunicaciones.

Artículo 32. *Cooperación internacional.* Los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia podrán celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados y organismos internacionales pertinentes.

CAPITULO VIII

Disposiciones de vigencia

Artículo 33. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 34. *Derogatorias y declaratorias de subrogación.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2233 de 1995, *por medio del cual se crean el Sistema Nacional de Inteligencia, el Consejo Técnico Nacional de Inteligencia, los Consejos Técnicos Seccionales de Inteligencia...* y el Decreto 324 de 2000, *por el cual se crea el Centro de coordinación de la lucha contra los grupos de autodefensas ilegales y demás grupos al margen de la ley.*

Se deroga el numeral 12 del artículo 89 de la Ley 1098 de 2006, *por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.*

Representantes a la Cámara;

Oscar Fernando Bravo R., Ponente Coordinador; Augusto Posada Sánchez, Silfredo Morales Altamar, Fabiola Olaya Rivera, James Brito Peláez, Luis Felipe Barrios. Ponentes.

Proposición

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 178 de 2007 Senado, 335 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos, que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,

Representantes a la Cámara:

Oscar Fernando Bravo R., Ponente Coordinador; Augusto Posada Sánchez, Silfredo Morales Altamar, Fabiola Olaya Rivera, James Brito Peláez, Luis Felipe Barrios. Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 650 - Lunes 22 de septiembre de 2008
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate – primera vuelta – en la honorable Cámara de Representantes y texto al Proyecto de Acto legislativo número 008 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. (Senado mixto – Nacional, Departamental y Especial).....	1
Informe de ponencia para primer debate y Texto Aprobado al Proyecto de ley número 86 de 2008 Cámara, 38 de 2007 Senado, por medio de la cual se reconoce la aplicación de equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial.....	3
Ponencia primer debate, texto aprobado en sesión plenaria Pliego de modificaciones y texto definitivo propuesto al Proyecto de ley número 335 de 2008 Cámara, 178 de 2007 Senado, por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos, que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones.....	9